

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

Q150.113

M494D

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Derecho a la vida privada : su alcance en torno a la libertad de expresión y el derecho a la información / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ; investigadores Issa Luna Pla, Arturo Aparicio Velázquez ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. – Primera edición. – México : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

153 páginas ; 22 cm. – (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 93)

ISBN 978-607-468-962-4

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis 2. Derecho a la vida privada – Daño moral – Protección jurídica 3. Daños a terceros – Normas constitucionales 4. Amparo directo – Proceso – Análisis 5. Libertad de pensamiento y de expresión 6. Derecho a la información I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas III. Luna Pla, Issa, investigador IV. Aparicio Velázquez, Arturo, investigador V. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , prologuista VI. título VII. serie
LC KGF3022

Primera edición: septiembre de 2017

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, la redacción, la edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU ALCANCE
EN TORNO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

SERIE
DECISIONES RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2017

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematzación de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Pedro Salazar Ugarte
Director

Francisco Alberto Ibarra Palafox
Secretario Académico

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Issa Luna Pla
Arturo Aparicio Velázquez
Investigadores

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
I. DAÑO MORAL	15
1. EL DAÑO MORAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL	16
a) Código Civil Federal	16
b) Código Civil para el Distrito Federal y Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal	24
2. FUENTES CONSULTADAS	34
II. AMPARO DIRECTO 23/2013	37
1. ANTECEDENTES	37
a) Demanda de amparo.....	37

b) Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación	38
2. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	38
a) Competencia	39
b) Oportunidad de la demanda de amparo	39
c) Antecedentes	39
i. Trámite del segundo testamento	40
ii. Juicio de nulidad del segundo testamento	40
iii. Denuncia penal en contra de la viuda y una de sus hijas	42
iv. Contratación de espectaculares por parte de la viuda	43
v. Entrevistas en radio y televisión a la viuda e hija ..	43
vi. Denuncia por difamación	44
vii. Juicio de daño moral	44
viii. Juicio de daño moral acumulado	44
ix. Recurso de apelación	45
d) Estudio	46
i. Contenido de los derechos fundamentales en pugna	50
ii. Criterios de ponderación reconocidos internacionalmente	57
iii. Ponderación de los derechos en juego en el caso concreto	64
3 RESOLUCIÓN	76
4. TESIS DERIVADAS DE LA SENTENCIA	77
III. CONCLUSIONES	87
IV. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO 23/2013	91

V.	COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	
	DERECHO A LA VIDA PRIVADA, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN	
	EN EL AMPARO DIRECTO 23/2013.....	113
1.	RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO	113
2.	ARGUMENTOS DEL AMPARO DIRECTO 23/2013 Y VOTO CONCURRENTES DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS	116
a)	Derechos fundamentales en contención.....	118
	i. Derecho a la libertad de expresión e información.....	118
	ii. Derecho al honor.....	121
b)	Criterios de ponderación de derechos	123
c)	Ponderación de derechos en el caso concreto.....	126
d)	Voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas	133
e)	Tesis emanadas del caso	136
3.	PONDERACIÓN DE DERECHOS FRENTE AL CASO Y TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN.....	139
4.	REFLEXIONES FINALES	148

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Si bien, las resoluciones —en principio— sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, trascienden en el interés de la sociedad por su relevancia jurídica y por los criterios que en ellas se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni sus criterios comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y a que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes sean difundidos a través de publicaciones redactadas de forma simple y llana.

Es así como se da continuidad a la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participa en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, se espera que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

INTRODUCCIÓN

El catálogo de derechos fundamentales con que cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un reflejo de los ideales por los que nuestra sociedad ha luchado, en diferentes momentos de su historia.

En ese contexto, la libertad de expresión y de información son de gran trascendencia para la vida democrática del país; sin embargo, no son derechos absolutos, debido a que su ejercicio se encuentra supeditado a los límites que establece la propia Norma Fundamental, en los casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; limitaciones que deben interpretarse de forma restrictiva, pues el artículo 6o. constitucional se refiere a éstas como un caso de excepción, y a la libertad para expresarse e informar como regla general.

En ese sentido, puede presentarse una colisión de derechos, como ocurrió en el amparo directo 23/2013, materia de este folleto, en el cual se analizó el derecho a la libertad de expresión y de información de una de las partes, contra el derecho a la vida privada y el honor de la otra. Este asunto fue atraído por el Alto Tribunal dada la importancia y trascendencia que revestía.

Así, el caso se turnó a la Primera Sala, la cual, al resolver, determinó las directrices para ponderar los derechos fundamentales en conflicto y emitió novedosos criterios en torno al alcance de aquéllos cuando el enfrentamiento ocurre por la difusión de información que atañe a una de las partes como propia y que involucra a otros familiares.

En virtud de la importancia de la resolución, en este número de la Serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* se presenta la síntesis de la sentencia, así como el voto concurrente formulado por la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y las tesis que derivaron del asunto.

Asimismo, se incorpora un estudio introductorio que aborda la figura del daño moral, al ser uno de los temas que originó el conflicto que derivó en la interposición de este amparo, el cual se hace a partir de un análisis legislativo, tanto en el ámbito federal como de la Ciudad de México, así como jurisprudencial conforme a los criterios emitidos por el Alto Tribunal.

Finalmente, se agrega el valioso comentario, que sobre dicha sentencia elaboraron los investigadores Issa Luna Pla y Arturo

Aparicio Velázquez, integrantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene celebrado con dicho Instituto.

I. DAÑO MORAL

El asunto del que trata esta publicación fue resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal a partir de su determinación de ejercer la facultad de atracción para conocer un tema de importancia y trascendencia, originado cuando en primera instancia una persona demandó el daño moral que le ocasionó la información publicada en unos espectaculares, dándole el órgano jurisdiccional la razón de manera parcial, lo que confirmó la segunda instancia, por lo que la demandada en el principal presentó juicio de amparo contra dicha resolución.

Al analizar el caso, los Ministros integrantes de la Sala se enfocaron, principalmente, en realizar un estudio sobre la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, sin entrar al fondo respecto del tema de daño moral, ya que estimaron que los derechos fundamentales que estaban en colisión eran el de la libre mani-

festación de las ideas contra el de la protección a la vida privada y el honor.

En ese sentido, a fin de abordar lo relativo al daño moral, el presente estudio atiende al tema desde el punto de vista legal, en términos de las disposiciones que lo regulan, tanto en el ámbito federal como de la Ciudad de México, principalmente de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal —actualmente Ciudad de México, conforme a la reforma constitucional de 29 de enero de 2016—, así como jurisprudencial conforme a los criterios emitidos por el Alto Tribunal.

1. EL DAÑO MORAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL

a) Código Civil Federal

La figura del daño en el Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en el año de 1928, está prevista en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V, numerales 1,910 a 1,937, relativo a las obligaciones derivadas de los actos ilícitos.

Por lo que hace al daño moral, la Primera Sala de la Suprema Corte lo considera un género dividido en tres especies:

- (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y, (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva

del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.¹

Esta figura se prevé en el artículo 1,916 del citado Código, del que se desprenden los siguientes elementos:

- **Definición.** Se estima daño moral a la afectación² que padece una persona en sus sentimientos,³ afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o en la consideración que tienen los demás respecto de ésta (párrafo primero).

Cabe destacar que, conforme a la Primera Sala, el daño moral previsto en el artículo 1,916 "se refiere a las lesiones causadas a una persona en sus derechos no patrimoniales".⁴ Por lo que "las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales".⁵

¹ Tesis 1a. CCXXXI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449; Registro digital: 2006737, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Al respecto, véase la tesis 1a. CCXXII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 447; Registro digital: 2006735, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³ La Primera Sala, en la tesis 1a. CCXLI/2014 (10a.), mencionó que al resultar muy complicado probar el daño a los sentimientos, el párrafo primero del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en algunos casos este tipo de daño puede presumirse, supuesto en el que el demandado tendrá que revertir dicha presunción. Tesis publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445; Registro digital: 2006802, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴ Tesis 1a./J. 52/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 95; Registro digital: 166992.

⁵ Tesis 1a. CCXXX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 444; Registro digital: 2006733, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- **Presunción de daño moral.** Los supuestos en que se presume que existe este daño son cuando se menoscabe o vulnere a las personas, en: a) su libertad, b) integridad física y, c) integridad síquica (párrafo primero).

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, cuando se experimenta la pérdida de un ser querido es posible acreditar un daño moral muy intenso, por lo que las partes pueden ofrecer al juzgador las pruebas para persuadirlo del mayor o menor alcance del daño.⁶

- **Forma de reparar el daño moral causado.** Tratándose de la responsabilidad contractual y la extracontractual, el responsable del hecho u omisión ilícitos tendrá que repararlo con una indemnización⁷ en dinero, incluso en el caso de que no se haya causado un daño material. De igual forma, debe reparar el daño el que incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado⁸ y los servidores públicos (párrafo segundo).

⁶ Tesis 1a CCLXXIII/2014 (10a.), publicada en *Gaceta.. op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 142, Registro digital: 2006957, y el viernes 11 del mismo mes y año a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Respecto al concepto y alcance del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, véase la tesis 1a./J. 31/2017, publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752; Registro digital: 2014098, y el viernes 21 del mismo mes y año a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁸ Al respecto véanse la tesis 2a. LI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1078; Registro digital: 2009485, y el viernes 26 del mismo mes y año a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*; tesis 1a. CXLVII/2011, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 229; Registro digital: 161198, y *cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, SCJN, 2011.

Destaca que la Primera Sala, en la tesis 1a. CCXXXIX/2014 (10a.), sostuvo que aun cuando la reparación del daño moral puede demandarse de forma independiente a los daños de índole patrimonial para que se actualice el derecho a la indemnización, debe probarse la responsabilidad de la demandada, misma que puede emanar de la responsabilidad contractual o extracontractual y puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.⁹

- **Facultados para solicitar la reparación del daño.** Únicamente la víctima o sus herederos pueden solicitarla cuando la acción se haya ejercido cuando ésta se encontraba con vida (párrafo tercero).

Cabe resaltar que, la Primera Sala al interpretar el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz, precisó que la reparación por concepto de daño moral se trata de un daño intrínsecamente ligado a la experiencia personal que sufrió la víctima del ilícito, pero que cuando ésta muere, dicho precepto prevé la cobertura del daño moral que experimenta la familia con motivo del deceso, por lo que consideró que en esta hipótesis dicho daño no constituye una indemnización que integre los bienes de aquélla, pues no se relaciona con el daño que experimentó, sino con las consecuencias no materiales que su muerte representó para su familia, quienes tienen el derecho a ser reivindicados judicialmente, por tanto, estimó que la indemnización por el daño moral,

⁹ Tesis publicada en la Gaceta... *op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 448; Registro digital: 2006804, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

en términos de dicho precepto, puede exigirla directamente la familia y no el albacea.¹⁰

- **Elementos que tendrá en cuenta el Juez para calcular¹¹ el monto de la indemnización.¹²** El juzgador considerará: a) los derechos lesionados, b) el grado de responsabilidad, c) la situación económica del responsable, d) la situación económica de la víctima, y e) otras circunstancias del caso (párrafo cuarto).

Debe precisarse que, sobre el tema la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. LII/2015 (10a.), se pronunció en el sentido de que en atención a la dignidad de las personas y al principio de igualdad tutelado por la Constitución, la situación económica de la víctima no puede utilizarse como un factor para: a) acreditar que existe el daño moral, o b) cuantificar el monto de la indemnización, "cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor,

¹⁰ Tesis 1a./J. 106/2006, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 549; Registro digital: 173184.

¹¹ Conforme a la Primera Sala, la valoración del daño moral y la cuantificación de la compensación son distintas, pues esta última puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima, mientras que la primera tiene que ver con establecer el derecho o interés moral lesionado y el grado de afectación generado a partir de éste. Tesis 1a. CCXLV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445; Registro digital: 2006801, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

¹² Sobre el tema la Primera Sala emitió las tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.", y la 1a. CCLIV/2014 (10a.), publicadas, respectivamente, en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, páginas 158 y 159; Registros digitales: 2006880 y 2006881, así como el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. También véase la tesis de la Segunda Sala 2a. LIV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1080; Registro digital: 2009487, y el viernes 26 del mismo mes y año a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente".¹³

- **El Juez que resuelva un caso de daño moral determinará:** si el daño afectó a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración y, si ésta así lo solicitó, ordenar la publicación de un extracto de la sentencia, en los medios informativos que considere convenientes, en la cual se refleje su naturaleza y alcance; publicación que será pagada por el responsable (párrafo quinto).

Si el daño emana de un acto difundido en los medios de información, el Juez ordenará que éstos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia con la que salió publicada la información original (párrafo quinto).

- **Sujetos que deben reparar el daño moral y conductas consideradas hechos ilícitos**¹⁴ (párrafo sexto, fracciones I a IV).¹⁵

¹³ Tesis publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1079; Registro digital: 2009486, y el viernes 26 del mismo mes y año a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Sobre el tema también véanse las tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 982; Registro digital: 2010425, y la tesis 1a. CCLXXV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 160; Registro digital: 2006968, y el viernes 11 del mismo mes y año a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁴ La Primera Sala en la tesis 1a. LI/2014 (10a.), definió al hecho ilícito como "la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena", el cual para configurarse requiere de "tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa". Tesis 1a. LI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 661; Registro digital: 2005532, y el viernes 14 del mismo mes y año a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁵ Respecto a este párrafo, el precepto en mención textualmente establece en el párrafo séptimo: "La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo."

Quien comunique	Comunicar a una o más personas la imputación que se hace a otra, ya sea física o moral, un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, prejuicio o exponga a alguien al desprecio.
Quien impute	Imputar a otro un hecho determinado calificado por la ley como delito, si dicho hecho es falso o la persona a la que se le imputa es inocente.
Quien denuncie o se querelle calumniosamente	Denunciar o querellarse calumniosamente, esto es con el conocimiento de que el delito no se cometió o que la persona es inocente.
Quien ofenda	Ofender el honor de una persona.
Quien ataque	Atacar la vida privada de una persona.
Quien ataque	Atacar la imagen de una persona.

- **Actos que no generan daño moral.** La reproducción fiel de información a pesar de que sea incorrecta y pueda dañar el honor de una persona, no genera para quien la difunda responsabilidad, siempre que cite la fuente de donde obtuvo la información (párrafo octavo).

Por otra parte, resulta importante precisar que acorde con la tesis 1a. CCXXXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, el daño moral se proyecta en dos momentos, presente y futuro; así el daño será actual cuando éste ya se produjo al momento en que se dictó la sentencia; mientras que se considera futuro a aquel que al sentenciarse no se ha producido, pero que puede ser una prolongación o agravación del daño actual, el cual, para que pueda generar una reparación, debe ser real,

con la probabilidad de que el beneficio ocurra, y no tratarse de una conjetura del reclamante.¹⁶

Ahora bien, en términos del artículo 1,916 Bis del Código Civil Federal, existen varios supuestos en los cuales no se estará obligado a reparar el daño moral, por ejemplo, cuando se ejerzan los derechos de opinión, crítica, expresión e información en atención a los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

También, conforme a dicho precepto legal, pueden precisarse varios actos que no se consideran ofensas al honor; entre ellos se ubican las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, así como las opiniones desfavorables emitidas en cumplimiento a un deber¹⁷ o en ejercicio de un derecho cuando el modo de actuar no tenga un fin ofensivo.

El mismo numeral establece que quien demande la reparación del daño moral, ya sea por la responsabilidad contractual o extracontractual, tendrá que acreditar: 1) la ilicitud de la conducta, y 2) el daño que ésta directamente le causó.

¹⁶ Tesis publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449; Registro digital: 2006736, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁷ En ese caso se ubican los legisladores, pero si se determina que éstos no estaban desempeñando su función parlamentaria al momento de emitir su opinión, a pesar de que haya intervenido en un debate público político, sus opiniones no estarán protegidas por el régimen de inviolabilidad, por lo que podrán ser demandados por daño moral, juicio en el que tendrán que ponderarse correctamente "sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito." Tesis P. IV/2011, publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXXII, febrero de 2011, página 7; Registro digital: 162804.

Por otro lado, cabe resaltar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1917 del ordenamiento civil, en el supuesto de que varias personas hayan causado un daño, éstas serán responsables solidariamente hacia la víctima para repararlo.

Finalmente, resulta importante señalar que conforme al artículo 1934 del mismo ordenamiento, la acción para solicitar la reparación de los daños causados prescribe en dos años, los cuales se contarán a partir del día en que se hayan ocasionado.

b) Código Civil para el Distrito Federal y Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

En virtud de que los hechos que originaron la demanda de daño moral, que llevó al amparo directo materia de este folleto, ocurren en la Ciudad de México, se estima necesario referirse a la normativa aplicable en la materia.

Conforme a la tesis 1a. CLXX/2012 (10a.) de la Primera Sala, existen dos regímenes normativos sobre la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral. Uno ocurre cuando se presenta una acción para reparar el daño, cuyo origen es el presuntamente abusivo ejercicio de la libertad de expresión e información, por lo que el ordenamiento aplicable será la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; pero si la acción emana de un hecho ilícito o un acto

jurídico, la disposición aplicable al caso es la prevista en el artículo 1916¹⁸ del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁹

En ese contexto, en el Código local el daño moral se regula de forma similar que en el ámbito federal, excepto por lo que disponen los artículos 1,916 Bis y el último párrafo del 1,916,²⁰ pues estas disposiciones quedaron derogadas en dicho ordenamiento local a partir de la publicación de la referida Ley de Responsabilidad Civil,²¹ con la que siguiendo a la mencionada tesis 1a. CLXX/2012 (10a.), es de carácter especial, al regular una especie del género identificado como responsabilidad por daño moral que, conforme a su exposición de motivos, era necesario normarlo en una ley especial cuya naturaleza fuera civil, en donde se despenalizarían los delitos en contra del honor y se establecería un proceso "ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información."²²

¹⁸ Al interpretar este precepto vigente en 2005, la Primera Sala emitió la tesis 1a. XLVI/2010, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN AL HONOR DE UNA PERSONA. LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO INFORMATIVO EN QUE DEBERÁ PUBLICARSE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERE TENIDO LA DIFUSIÓN ORIGINAL, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2005)", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 940; Registro digital: 164922.

¹⁹ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 479; Registro digital: 2001284.

²⁰ En relación con este párrafo, la Primera Sala emitió la tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo 1, página 146; Registro digital: 2006961, y el viernes 11 del mismo mes y año a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²¹ Véase el artículo segundo transitorio de la Ley publicada el 19 de mayo de 2006 en el *Número Bis de la Gaceta Oficial del Distrito Federal* Ordenamiento cuya última reforma es del 28 de noviembre de 2014.

²² Tesis, *op. cit.*, nota 19.

La emisión de esta Ley, en términos de su artículo 1o., se inspiró en la protección de los derechos de la personalidad en el ámbito internacional reconocidos conforme al artículo 133 constitucional²³ y tiene como fin regular el daño al patrimonio moral²⁴ del abuso del derecho de información y de la libertad de expresión.²⁵

Los derechos de la personalidad que garantiza, conforme a su artículo 3o., son:

- El derecho a la vida privada.
- El derecho al honor.
- El derecho a la imagen de las personas.

Prerrogativas que, de acuerdo con la fracción IV del artículo 7o., textualmente pueden definirse como:

Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor

²³ Precepto que a la letra dispone:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

²⁴ Conforme a la fracción VI del artículo 7o., se define como tal:

"... el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad "

²⁵ Respecto a este tema, la Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Registro digital: 2003303, así como la tesis 1a. XLVII/2014 (10a.), criterio que emanó del amparo directo materia de este folleto.

moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

Dichos bienes se protegerán civilmente atendiendo al artículo 5o. frente a los daños que pudieran sufrir con motivo de un acto ilícito.

Cabe destacar que los derechos de la personalidad gozan de las características previstas en el artículo 6o., según el cual, son:

- Atribuibles a las personas físicas, aunque las personas morales²⁶ también pueden gozar de ellos, en lo que sea compatible con su naturaleza jurídica.
- Inalienables.
- Imprescriptibles.
- Irrenunciables.
- Inembargables.

Ahora bien, las previsiones relativas a la vida privada, al honor y a la imagen se ubican en los artículos 9o. a 21 de la Ley, en los cuales se establece:

- Respecto a la vida privada, que ésta es la que no está dedicada a una actividad pública, por lo que carece de trascendencia e impacto directo en la sociedad, en la cual, en principio, los terceros no deben tener acceso,

²⁶ Al respecto la Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 6/2005, de rubro: "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 155; Registro digital: 178767.

ya que las actividades que ahí se desarrollan no les afectan.

De igual manera, señalan que el derecho a la vida privada se materializa cuando se protegen del conocimiento ajeno: la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones y las conductas realizadas en lugares no públicos, o que no son de interés público o no se han dado a conocer por el titular del derecho.

Asimismo, se dispone que la vida privada comprende el derecho a la intimidad, que abarca conductas y situaciones desarrolladas en el ámbito privado, las cuales no son para el conocimiento de terceros o para que sean divulgadas, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Finalmente, se establece que los hechos y datos sobre la vida privada de otras personas no son materia de información, y que tampoco pierde su naturaleza de íntima o de vida privada la información que se divulga de forma ilícita.

- En relación con el derecho al honor se refiere que es el valor que las personas dan a la personalidad ético-social de un sujeto, abarca las representaciones que éste tiene de sí mismo y se identifica con la buena reputación y la fama.

Así, se define al honor como el bien jurídico conformado "por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a

lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable."

En ese contexto, se indica que lo molesto e hiriente de una información no es un límite al derecho a la información, pero para que ocurra, lo que se exprese deberá ser insultante o tratarse de insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información; por tanto, la emisión en cualquier lugar de juicios insultantes y que no se requieran para la formación de la opinión, se considera un daño injustificado a la dignidad humana.

Sin embargo, al igual que como lo dispone el artículo 1,916 Bis del Código Civil Federal, no todos los juicios desfavorables se consideran ofensas al honor, como es el caso de los emitidos en la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, la opinión expresada en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho cuando se demuestre que al emitirla no se tuvo un fin ofensivo.

- En torno a la imagen se dispone que se trata de una reproducción sobre cualquier material de los rasgos físicos de una persona. Así, el derecho a la imagen es la facultad que tienen las personas para autorizar o no que sea captada y difundida su apariencia.

Por lo anterior, para que la imagen de una persona sea publicada, reproducida o vendida se requiere de su consentimiento, salvo que la reproducción se justifique por: 1) su notoriedad, 2) la función pública que desempeña,

y 3) que dicha reproducción sea de interés público o se realice en un lugar público.

A falta del consentimiento o cuando no se trate de los casos mencionados, cuando se exponga la imagen de una persona y ello le cause un perjuicio en su reputación, ésta le puede solicitar a la autoridad judicial que disponga el cese del abuso y se reparen los daños que se le ocasionen.

Cabe destacar que el derecho a la propia imagen no impide conforme al artículo 21 de la Ley:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Por otra parte, la Ley dedica los títulos tercero, cuarto y quinto, divididos en varios capítulos, para regular los siguientes temas:

- La afectación al patrimonio moral. Tema subdividido en tres capítulos, relativos al daño al patrimonio moral, la

afectación a la propia imagen y la malicia efectiva.²⁷ De éstos, resaltaremos al segundo de ellos por estar vinculado con la materia de este folleto.

Así, en el tema de daño al patrimonio moral la norma en estudio se refiere que la determinación de las obligaciones nacidas de actos ilícitos se regirá por lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, y que constituye un menoscabo a éste la violación a los derechos a la vida privada, el honor y la imagen, por lo que su afectación es sancionada por la Ley.

De esta manera, se reputa daño moral el hecho ilícito que disminuya los componentes del patrimonio moral de la víctima, dentro del cual se consideran: 1) el afecto del titular de dicho patrimonio por otras personas, 2) la estimación de ciertos bienes, y 3) el derecho al secreto a su vida privada, honor, decoro, prestigio, buena reputación e imagen. Sin embargo, no se tendrá como tal la emisión de opiniones, ideas o juicios de valor sobre las personas en lo general, siempre que no se usen palabras que sean insultantes²⁸ e innecesarias para ejercer la libertad de expresión; tampoco causarán dicha afectación los hechos o actos que se emitan con apego a la verdad y que sean de interés público.

²⁷ El capítulo III destinado a la malicia efectiva, se refiere a los casos en que el demandante se trate de un servidor público, de una figura pública o en los supuestos en los que se demuestre la "negligencia inexcusable del demandado". Tema este último que, en relación con los periodistas, la Primera Sala emitió la tesis 1a. CXXXVII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 552; Registro digital: 2003634.

²⁸ Respecto al uso de expresiones consideradas de esta forma o en su caso maliciosas o injuriosas, la Primera Sala determinó que las casas editoriales o los que vendan, difundan y distribuyan medios impresos, están imposibilitados materialmente para revisar que el contenido del documento, o lo que se trate, utilice dicho tipo de expresiones o sea veraz lo publicado. Tesis 1a. CLXXII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 480, Registro digital: 2001286.

- Los medios de defensa del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen. Este apartado comprende del artículo 35 al 38, conforme a los cuales el trámite de la acción²⁹ se sujetará a los plazos y condiciones que contemple el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a los procedimientos en vía de controversia.

En ese sentido, para que se genere el daño al patrimonio moral es necesario que: 1) se afecte a la persona de los bienes protegidos por la Ley, 2) la afectación referida emane de un acto ilícito, y 3) exista una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Por tanto, para que proceda la acción debe tomarse en cuenta: 1) la difusión que tenga el hecho lesivo, ya sea mayor o menor, 2) las condiciones personales de la víctima, y 3) las circunstancias del caso, en donde el actor, en principio, deberá probar³⁰ el daño a su derecho de personalidad en virtud de un hecho ilícito. Para valorarlo tendrá que tomarse en cuenta, respecto de la víctima, su personalidad, edad, posición económica y naturaleza

²⁹ En cuanto a ésta, la Primera Sala, al interpretar teleológicamente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal emitió la tesis 1a. CCXXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 446; Registro digital: 2006734 y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³⁰ De acuerdo con la Primera Sala, por regla general el daño moral debe probarse, toda vez que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión del actor, excepto cuando éste se presume. Por lo que el daño podrá acreditarse mediante periciales en psicología y dictámenes periciales, o de forma indirecta el Juez lo podrá inferir a través de hechos probados. Tesis 1a. CCXLI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 447; Registro digital: 2006803, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

pública o privada, y en cuanto a los demás aspectos, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio y la mayor o menor difusión.

En ese contexto, el derecho para presentar la acción para exigir la reparación del daño prescribe a los dos años de la fecha en que éste se causó, por lo que el plazo se contará a partir de que se realizó el acto que se presume ilícito.³¹

- Las responsabilidades y sanciones. Este título abarca de los artículos 39 al 44, en los cuales se establece que la reparación del daño comprende la publicación de la sentencia condenatoria, con cargo al demandado, la cual se hará en el medio y formato en el que se dieron a conocer los hechos o las opiniones que causaron la afectación al patrimonio moral, pero en ningún caso la sanción por el daño causado será privativa de la libertad de las personas.

Sin embargo, cuando no pudiera resarcirse de la forma señalada, se establecerá una indemnización en la cual se tendrá en cuenta: 1) la mayor o menor divulgación del acto ilícito, 2) las condiciones personales de la víctima, y 3) las circunstancias del caso.

El monto de la indemnización no excederá de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta veinte de la Ciu-

³¹ Véase la tesis 1a. CLXXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 480; Registro digital: 2001285.

dad de México, cantidad que no incluye los gastos y costas que pagó el perjudicado, los cuales le podrán ser restituidos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley autorice para cumplir la sanción, pero mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por concluido el asunto; en el supuesto de que exista reincidencia, en el plazo de un año, podrá imponer hasta en una mitad más el monto máximo de la indemnización.

Cabe destacar que, las resoluciones que emanen de la acción que se presente por daño moral, podrán impugnarse de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo al tema de los procedimientos y plazos.

2. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Doctrina

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, SCJN, 2011.

Otras

Semanario Judicial de la Federación.

II. AMPARO DIRECTO 23/2013

1. ANTECEDENTES

a) *Demanda de amparo*

Una persona solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de:

- La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ordenadora, a quien se le reclamó la sentencia definitiva de 28 de junio de 2012, mediante la cual se resolvió un toca civil de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia.
- El Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ejecutora de dicha resolución.

La quejosa consideró violados en su perjuicio, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, conforme a los hechos precisados en sus conceptos de violación. En su escrito, señaló a un tercero perjudicado.

La demanda de amparo se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual fue admitida, por lo que se registró el expediente de amparo directo civil.

b) Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinaron solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción de este asunto y remitieron los autos respectivos.

El Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, ordenó formar y registrar el expediente con el número 16/2013, dispuso que el asunto se enviara a la Primera Sala, por corresponder el tema a su especialidad, y ordenó se turnara al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución.

Así, la Primera Sala determinó ejercer dicha facultad, por estimar que su resolución entraña la fijación de criterios de importancia y trascendencia para constituir jurisprudencia respecto de temas de los cuales no se ha integrado.

2. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El 22 de abril de 2013, el Presidente de la Suprema Corte, ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo

directo con el número 23/2013, el cual se envió a la Primera Sala a la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

a) Competencia

La Sala se reconoció competente³² para resolver el asunto, por corresponder a la materia civil, que es de su competencia.

b) Oportunidad de la demanda de amparo

La Sala consideró innecesario analizar la oportunidad con la que se presentó la demanda de amparo, pues ello lo analizó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que concluyó que su presentación fue oportuna.

De igual manera, la Sala determinó que el acto reclamado estaba acreditado.

c) Antecedentes

Una persona otorgó testamento público abierto, en el cual nombró como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones a su hijo, a quien también designó como albacea de la sucesión, lo cual se hizo constar ante un Notario Público de la Ciudad de México.

³² Lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013, pero que es aplicable a los juicios de amparo iniciados con anterioridad a esa fecha, según el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013.

Algunos años más adelante, ante otro Notario Público de la ciudad de Acapulco, Guerrero, la misma persona otorgó testamento público abierto a favor de su esposa, con la calidad de única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, designando como herederas sustitutas, por partes iguales, a sus dos hijas, estipulando que por medio de ese acto cualquier otra disposición testamentaria que apareciere quedaría sin efecto.

La muerte del testador desencadenó una serie de acciones, por una parte del hijo, y por otra de la viuda y una de sus hijas, entre ellas, las siguientes.

i. Trámite del segundo testamento

La viuda y una de sus hijas promovieron juicio testamentario, tramitado ante el Juez Vigésimo de lo Familiar del entonces Distrito Federal.³³

ii. Juicio de nulidad del segundo testamento

El hijo demandó en la vía ordinaria civil la nulidad del segundo testamento público abierto otorgado por su padre a favor de su mamá, asunto que se envió al Juzgado Vigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal.

Seguidos los trámites de Ley, el Juez dictó sentencia en la que declaró la nulidad del testamento, al considerar que de la valoración de las pruebas, el testador no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, pues carecía de lucidez

³³ Sobre este trámite, la sentencia no indica en qué estado se encontraba.

total y de falta de memoria y, por tanto, no había existido consentimiento de su parte para la celebración de ese acto jurídico, por lo que también era cuestionable la autenticidad de su firma en el documento que contenía el testamento.

Por tanto, el Juez concluyó que el acto notarial referido se había llevado a cabo en un lugar distinto al domicilio que tiene la Notaria Pública que emitió la escritura respectiva del segundo testamento, sin que el fedatario titular razonara el motivo por el que sacó el protocolo de la Notaria, y que por esto se contravenía lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, lo que daba lugar a declarar sin efectos el referido instrumento.

Dicha resolución fue impugnada por una de las hijas, mediante recurso de apelación, en donde la Sala local resolvió declarar improcedente la acción de nulidad del segundo testamento por considerar que, con el material probatorio no se había logrado demostrar la incapacidad mental del autor del testamento, ni las diversas irregularidades formales de dicho acto.

En contra de esta resolución, el hijo promovió juicio de amparo directo tramitado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se dictó sentencia concediéndose la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala Familiar responsable emitiera una nueva resolución conforme a los lineamientos que le imponía la ejecutoria de amparo, consistentes en que debía realizar el análisis correspondiente, ciñéndose a los agravios que le fueron propuestos.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Familiar analizó el acervo probatorio aportado al procedimiento y concluyó que no se demostraba la incapacidad mental del testador,

por lo que nuevamente declaró improcedente la acción de nulidad de testamento.

Inconforme con lo anterior, el hijo promovió un segundo juicio de amparo directo que se asignó al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien dictó sentencia negando el amparo al quejoso, subsistiendo, por tanto, la validez del segundo testamento.

iii. Denuncia penal en contra de la viuda y una de sus hijas

Por otra parte, y antes de resolverse el juicio de nulidad referido, el hijo denunció ante el Ministerio Público a su mamá, hermanas y al Notario que expidió el segundo testamento, por diversos delitos como amenazas, injurias, difamación, abuso de confianza, extorsión, asociación delictuosa, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados, falsedad ante la autoridad, fraude procesal, imputación de hechos falsos, simulación de pruebas, y lo que resultara procedente.

Lo anterior, por considerar que se simuló un acto jurídico al otorgarse el segundo testamento mediante la falsificación de la firma del fallecido, en donde las personas denunciadas obtuvieron un lucro indebido y lo despojaron de lo que le correspondía, ya que había sido la voluntad de su padre declararlo heredero universal de todos sus bienes, conforme al primer testamento.

En virtud de esta denuncia, se libró orden de aprehensión en contra de la viuda y una de sus hijas, por lo que fueron detenidas y se dictó en su contra auto de formal prisión, por el

delito de uso de documentos falsos o alterados, en donde se les otorgó el derecho de seguir el proceso en libertad bajo fianza.

Sin embargo, las procesadas interpusieron recurso de apelación en contra de dicho auto, el cual fue revocado por la Sala Penal local.

iv. Contratación de espectaculares por parte de la viuda

La viuda, más adelante, celebró contratos con dos empresas de publicidad para instalar y exhibir tres anuncios espectaculares en algunas de las avenidas de mayor afluencia en la Ciudad de México, en donde le cuestionaba a su hijo por qué había encarcelado a su mamá a sus 83 años de edad, y en los que preguntaba qué seguía.

Por la queja que presentó el hijo ante la autoridad delegacional por dichos espectaculares, se retiró uno de ellos, el cual posteriormente fue reinstalado con motivo de la queja que presentó la viuda en la Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo, "PROFECO").

v. Entrevistas en radio y televisión a la viuda e hija

A la par de todo lo anterior, la viuda e hija se presentaron en noticieros de radio y televisión para hablar sobre este conflicto con su familiar y de los espectaculares que habían instalado.³⁴

³⁴ El contenido de las entrevistas puede consultarse en la versión pública de la ejecutoria, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=23&Anio=2013&TipoAsunto=1&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0>.

vi. Denuncia por difamación

El hijo presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público, manifestando que se había cometido en su perjuicio difamación, deshonra y descrédito, así como la divulgación de actos difamatorios en la prensa escrita y programas televisivos que lo exponían al desprecio de la gente.

vii. Juicio de daño moral

Por otra parte, el hijo interpuso demanda por daño moral en contra de su mamá, hermanas y empresas de publicidad, ante los juzgados en materia civil de la Ciudad de México, en donde reclamó pagos de diversas cantidades, por indemnización y por reparación de daños y perjuicios derivados de la divulgación que se hizo en su contra por medio de los espectaculares y las entrevistas a sus familiares en diversos medios de comunicación.

Posteriormente, el actor se desistió de las demandas en contra de su mamá, en virtud de que falleció, así como de una de las empresas de publicidad.

viii. Juicio de daño moral acumulado

En diverso momento, el hijo interpuso otra demanda por daño moral en contra de sus hermanas, en la cual ellas presentaron la excepción de conexidad, por lo que se ordenó acumular este asunto al juicio ordinario civil.

- *Sentencia de daño moral*

El referido juicio ordinario civil se resolvió por el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, quien dictó sentencia definitiva, lo que motivó que se presentara un recurso de apelación que conoció la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien resolvió ordenando al Juez el dictado de una nueva resolución, debido a que omitió pronunciarse en la sentencia sobre el juicio acumulado.

Así, el Juez de primera instancia dictó un auto en donde determinó que había operado la caducidad de la instancia en el juicio ordinario civil acumulado, lo que fue materia de recurso de apelación tramitado en la referida Segunda Sala local, que confirmó dicha declaración de caducidad.

Posteriormente, el juzgador de la causa dictó sentencia definitiva, en la que, en esencia, condenó a las hermanas del actor a reparar a éste el daño moral que le causaron en su honor y reputación, el cual deberá ser objeto de liquidación y aprobación en la ejecución de sentencia.

ix. Recurso de apelación

El actor y las codemandadas, inconformes con la sentencia de la demanda por daño moral, interpusieron recursos de apelación, los cuales se resolvieron mediante sentencia, de la Segunda Sala Civil responsable, concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia definitiva recurrida de once de enero de dos mil doce, en todas sus partes.

SEGUNDO.- Se condena a las apelantes demandadas *** y *** ambas de apellidos *** al pago de costas por ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese. (...)

d) Estudio

La Primera Sala estimó fundado y suficiente para conceder el amparo a la quejosa, el concepto de violación que fue sintetizado en el inciso a) del considerando quinto de la ejecutoria, con base en lo siguiente.

- Que la Sala responsable vulneró sus derechos fundamentales, al considerar que la colocación de los anuncios espectaculares era por sí sola suficiente para configurar un hecho ilícito, y hacer procedente la acción de daño moral.
- Que la responsable, de manera arbitraria y subjetiva, y sin algún tipo de sustento, concluyó que los anuncios espectaculares provocaban "desagrado e irritación a toda la sociedad", lo que hacía evidente la actualización de un hecho ilícito.
- Que la responsable consideró que se actualizó un hecho ilícito por el mero hecho de que se haya difundido una cuestión familiar, apoyándose en que éste "no es el medio ordinario en que las personas integrantes de la sociedad a la que pertenecemos se expresan por el desacuerdo con la decisión de un integrante de la familia". Esto es, que la responsable consideró que cualquier conducta

distinta a lo ordinario o cotidiano constituye un hecho ilícito, lo cual raya en la discriminación.

La Primera Sala, en atención a la causa de pedir,³⁵ estimó estos argumentos fundados, al considerar que la responsable no advirtió que en el caso se presenta un conflicto de derechos fundamentales —el derecho a la libertad de expresión y de información de la quejosa frente al derecho al honor del tercero perjudicado—, omitió examinar, a la luz de la Constitución Federal, el alcance que tienen los derechos en conflicto, y se limitó a reducir el hecho ilícito, que es uno de los elementos del daño moral, a lo contrario de lo que la propia responsable consideró constituye una conducta moralmente adecuada.

Autoridad responsable que si bien en su ejecutoria citó el artículo 7o. constitucional, al considerar que era suficiente que éste estableciera como límite a la libertad de expresión y de información "la vida privada, la moral y la paz pública", lo hizo para concluir, que lo que la propia responsable estimó como una conducta extraordinaria se considerara amoral y, por tanto, prohibida por la Constitución, esto es, como suficiente para constituir un límite infranqueable a la libertad de expresión e información.

La Sala estimó que lo anterior constituyó una vulneración a los derechos fundamentales de la quejosa, en donde se omitió aplicar la jurisprudencia del Alto Tribunal e interpretar los derechos fundamentales en conflicto, en concordancia con los prin-

³⁵ La Sala para resolver, se apoyó en la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, Registro digital: 191384.

cipios que se derivan de la propia Constitución Federal y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales son de aplicación obligatoria para todos los juzgadores a partir del 12 de junio de 2011, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 1o. constitucional.

Además, consideró que la responsable mostró un desconocimiento sobre el alcance de los derechos a la libertad de expresión e información, por una parte, y del derecho al honor, por la otra.

Por tanto, la Primera Sala analizó este asunto con base en que:

- Al haber analizado conflictos de derechos fundamentales, ha establecido la forma en que deben resolverse, como es el que los tribunales están obligados a realizar un juicio ponderativo para determinar si la conducta a la que se atribuye una afectación de los derechos de la personalidad es legítima, esto es, si está protegida por la Constitución, atendiendo a diversos parámetros.
- Los derechos fundamentales son normas jurídicas con una estructura interna principal, por la cual, cuando el ejercicio de un derecho entra en conflicto con el ejercicio de otro, es necesario atender a su peso relativo atendiendo a todas las circunstancias del caso concreto, para determinar cuál derecho debe prevalecer.
- Conforme al Tribunal Constitucional Español, la ponderación constituye el examen de la intensidad y trascen-

dencia de cada uno de los derechos en juego, atendiendo a su peso en abstracto, así como a las circunstancias particulares de cada caso y a la afectación ocasionada por la colisión, a fin de dilucidar cuál debe prevalecer.

- Ella misma ha incorporado al orden jurídico nacional los diversos criterios de ponderación internacionalmente reconocidos, a los que debe atenderse en caso de una colisión entre el derecho a la libertad de expresión o de información, y los derechos de la personalidad.
- Deben tenerse en cuenta diversas variables, como lo son:
 - a) la naturaleza de los sujetos involucrados, b) el interés público, así como, la veracidad e imparcialidad de la información o de las opiniones difundidas, y c) si las expresiones son vejatorias, ofensivas, oprobiosas o imperitinentes, según el contexto en el que se expresen y que la ponderación correspondiente debe hacerse caso por caso, atendiendo a todas las circunstancias que sean aplicables.

En ese contexto, la Sala, a fin de solucionar dicho conflicto de derechos fundamentales, se refirió al contenido de cada uno de éstos, atendiendo al Texto Constitucional y al de los tratados internacionales y, posteriormente, desarrolló los criterios establecidos por el Alto Tribunal para resolver un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho al honor.

i. Contenido de los derechos fundamentales en pugna

- *Derecho a la libertad de expresión e información*

La Primera Sala resaltó en qué consistió la reforma a los artículos 6o.³⁶ y 7o. de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, realizada a fin de ajustar ésta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los criterios de la Suprema Corte.

- Se precisó "la vida privada" como un límite a la libertad de expresión, lo cual antes de la reforma se entendía comprendido dentro de "los derechos de terceros".
- Se agregó que toda persona tiene acceso a "información plural y oportuna", así como, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Se agregó que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y se sientan las bases para el acceso y competencia a dichos medios de comunicación.
- Se precisó que el derecho a la libertad de expresión y de información no está limitado a publicar escritos, sino que también comprende la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

³⁶ Este artículo fue reformado, posteriormente, el 7 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016; sin embargo, estas modificaciones no alteraron en esencia la reforma de 11 de junio de 2013.

- Al primer párrafo del artículo 7o. constitucional, se agregó el contenido del artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁷ en el sentido de prohibir la restricción al derecho a la libertad de expresión por vías o medios indirectos.
- En el segundo párrafo del mismo artículo 7o., se hicieron concordantes los límites a la libertad de expresión e información, con los establecidos en el artículo 6o. anterior, y se enfatizó que la protección a dichos derechos se hace extensiva a todas las formas de difusión de las ideas y la información, al sustituir la frase "en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito", por "en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

Por otra parte, la Sala precisó lo que la Suprema Corte ha señalado respecto al contenido de los derechos a la libertad de expresión y de información.³⁸

- Que son derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, con una doble faceta: 1) una esencialmente negativa e individual, que impone al Estado el deber de no interferir en la

³⁷ "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

³⁸ Lo anterior al resolverse el amparo directo en revisión 2044/2008, el amparo directo 6/2009 y el amparo directo 28/2010.

actividad expresiva de los ciudadanos, y 2) otra de una vertiente pública, colectiva o institucional como piezas centrales para el funcionamiento de la democracia representativa.³⁹

- Que los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para la libertad de expresión y están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales, lo que exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que la favorezcan.
- Que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, es condición indispensable de todas las demás formas de libertad, y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas,⁴⁰ lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴¹
- Que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad. Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, a través de la prensa en

³⁹ Tesis 1a. CCXV/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, Registro digital: 165760.

⁴⁰ Como se señala en la tesis 1a. XXVII/2011 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", publicada en el *Semanario op. cit.*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2915, Registro digital: 2000109.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No 238, párrs. 45 y 46. *Caso Kimel vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Serie A No 5, párrs. 72 a 74.

su más amplia acepción,⁴² y que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.⁴³

- Por tanto, que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, afecta las pretensiones de las partes y también el grado en que se asegura la libre circulación de noticias, ideas y opiniones y el más amplio acceso a la información, como condición para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- Que para respetar y garantizar las libertades de expresión e imprenta el Estado tiene tanto obligaciones negativas como es "la prohibición de censura", así como positivas.⁴⁴
- Hay una obligación del Estado a ser neutral frente a los contenidos de las opiniones y garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la difusión del mensaje y

⁴² Tesis 1a. XXII/2011 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.", publicada en el *Semanario .. op. cit.*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914; Registro digital: 2000106.

⁴³ Amparo directo 28/2010.

⁴⁴ Amparo en revisión 1595/2006.

su inseparabilidad de la expresión del mismo del siguiente modo:

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la [faceta] individual, **la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

[...]

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.⁴⁵

- Que el derecho a la libertad de expresión, tiene por objeto los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye apreciaciones y juicios de valor; en cambio, el derecho a la información es la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, diferencia que se hace relevante cuando se determina la legitimidad en el ejer-

⁴⁵ Caso "La última tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*), sentencia de 5 de febrero de 2001.

cicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o los juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud.⁴⁶

- *Derecho al honor*

En diversos precedentes,⁴⁷ se ha sostenido que si bien la Constitución Federal no reconoce expresamente el derecho al honor como un derecho fundamental, su reconocimiento está inmerso en sus artículos 6o. y 7o., que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, así como en otras menciones que se hacen a la vida privada a lo largo del Texto Constitucional, especialmente en el artículo 16.⁴⁸

Además, se reconoce de manera expresa en los tratados internacionales ratificados por México, como ocurre en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁴⁶ La Sala refinó que esta distinción la hizo por primera vez el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso *Lingens vs. Austria*, el 8 de julio de 1986. Fue desarrollada más ampliamente por el Tribunal Constitucional Español en las sentencias SCT 6/1988 y 107/1988.

⁴⁷ Amparo directo 28/2010 y amparo directo 16/2012, entre otros.

⁴⁸ Las referencias a la vida privada contenidas en el artículo 16 constitucional, son esencialmente "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (artículo 16, primer párrafo), "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición". (artículo 16, segundo párrafo), la enumeración de los requisitos para realizar un cateo en un domicilio (artículo 16, décimo primer párrafo), "las comunicaciones privadas son inviolables" (artículo 16, párrafo décimo segundo), así como, algunas otras disposiciones en el texto constitucional que establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, el derecho a una vivienda adecuada, a la salud, a la igualdad y a los derechos reproductivos.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Primera Sala ha definido⁴⁹ el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

De este modo, ha señalado que existen dos formas de sentir y entender el honor: 1) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y se lesiona cuando se lastima ese sentimiento; y 2) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad y se lesiona por la afectación a su reputación.⁵⁰

Asimismo, la Primera Sala equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación.⁵¹

⁴⁹ Amparo directo 28/2010.

⁵⁰ La Sala estimó aplicable la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, Registro digital: 2000083.

⁵¹ Amparo directo en revisión 2044/2008.

Hecho el anterior análisis, la Primera Sala atendió a los criterios de ponderación reconocidos internacionalmente.

ii. Criterios de ponderación reconocidos internacionalmente

- *Interpretación restrictiva de los límites a la libertad de expresión y de información*

La Sala señaló que esta interpretación se desprendía del Texto Constitucional, y que incluso, antes de la reforma publicada en junio de 2013, la Constitución obligaba claramente a hacer una interpretación estricta de tales restricciones.⁵²

Que a partir de dicha reforma se hace todavía más evidente, ya que el Constituyente eliminó toda duda en cuanto a la interpretación restrictiva de las limitantes a los derechos de libertad de expresión y de información.

Así, el artículo 6o. sigue refiriéndose a las limitaciones como un caso de excepción, y a la libertad para expresarse e informar como regla general, y continúa aseverando que el derecho a la información "será garantizado por el Estado".

De forma que, con dicha reforma se agregó que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y

⁵² El artículo 6o. establece que "[l]a manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"; el primer párrafo del artículo 7o., por su parte, establece que "[e]s inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá sustraerse la imprenta como instrumento de delito".

oportuna", así como, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En este sentido, la Sala estimó que el Constituyente refrendó su obligación negativa de no interferir en la libertad de expresión de los ciudadanos y de asegurarles un importante espacio de autonomía, aclarando que ese derecho podrá ejercerse "por cualquier medio", y que las opiniones, ideas o informaciones protegidas serán de cualquier índole, lo que también se agregó en el artículo 7o. después del calificativo "inviolable". Esto es, la libertad de "difundir" opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, es inviolable.

- *Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con proyección pública*

La Sala señaló que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a fungirla, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que le asiste a los ciudadanos ordinarios, frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.⁵³

⁵³ Tesis 1a. CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278; Registro digital: 165820.

Lo anterior, debido a que la actividad que realizan tiene un mayor escrutinio público y deben mostrar mayor tolerancia, pero también tienen más posibilidades de acceder a los medios de comunicación que los ciudadanos en general, si se sienten afectados por las opiniones o información que sobre ellos se emiten.

Así, tratándose de funcionarios o empleados públicos, se tiene una mayor protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

La Sala señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada,⁵⁴ por lo que el escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad no será durante todas sus vidas, sino solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

La Sala desarrolló un estándar similar⁵⁵ en torno a las "personas con proyección pública", esto es, que son públicamente conocidas o de notoriedad pública por diversas circunstancias, ya sea de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, y denominarse "personajes públicos", lo que deriva en un interés legítimo por conocer información de ellas y se dé un interés público sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas, lo que le da el carácter de "noticiable".

⁵⁴ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No 107, párr. 129, y Caso *Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86.

⁵⁵ Amparo directo 6/2009.

También estimó⁵⁶ que una persona privada puede tener proyección pública por su actividad política, profesión, por su trascendencia económica, por su relación social o por el vínculo que tenga o haya tenido con algún suceso importante para la sociedad.

A partir de dicha distinción, la Primera Sala sostuvo⁵⁷ que el sistema de protección dual, conocido como doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, conforme al cual, la imposición de sanciones civiles, por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión o de información, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la intención de dañar; y precisó que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", sino los principios generales sobre responsabilidad civil.⁵⁸

- *Interés público de la información u opiniones difundidas*

Sobre este tema, la Sala mencionó que los derechos a la libertad de expresión y de información están protegidos de manera

⁵⁶ Amparo directo 8/2012 y reiterado en el amparo directo 16/2012.

⁵⁷ Amparo directo 28/2010.

⁵⁸ Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2911, Registro digital: 2000103, y tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 540, Registro digital: 2003304.

especialmente enérgica, si versan sobre asuntos de interés público.

Por tanto, señaló que el discurso político está ampliamente protegido, porque su libre difusión es relevante para que estas libertades desempeñen sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, que bien informada, es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.

De igual manera, manifestó que el control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado cargos públicos fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen una gestión pública, como también lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.⁵⁹ Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,⁶⁰ que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.⁶¹

También refirió que el ejercicio de la libertad de expresión sobre la conducta de funcionarios públicos está ampliamente

⁵⁹ Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 135. Caso *Claude Reyes y otras vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁶⁰ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. *op. cit.*, nota 54. Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁶¹ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. *op. cit.*, nota 54.

protegido y, sólo por excepción, podrá ser limitado si se usan expresiones impertinentes o vejatorias.

Respecto al criterio de interés público, la Sala precisó que es el que se funda en información que el público considera relevante para la vida comunitaria⁶² y cuando los miembros de la comunidad pueden justificar un interés legítimo en su conocimiento y difusión.⁶³

Que conforme al Tribunal Constitucional español, una información es de interés público cuando versa sobre hechos que "puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva."⁶⁴

De esta manera, cuando se trate de personas públicas, lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.

- *Veracidad de la información*

Sobre la información, cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege, debe ser "veraz" e "imparcial". La Sala señaló que la veracidad no implica que deba tratarse de información "verdadera", clara e incontrovertiblemente cierta, sino que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a

⁶² Amparo directo 3/2011.

⁶³ *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

⁶⁴ STC, 105/1983, fundamento jurídico 11.

influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.⁶⁵

Respecto a la "imparcialidad", ésta es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones que puede tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que la imparcialidad absoluta es incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas.⁶⁶

- *Contexto en el que se ejerce la libertad de expresión o información*

La Sala señaló que la ponderación de los derechos a la libertad de expresión e información y de los derechos de la personalidad, debe hacerse caso por caso, atendiendo al contexto en que se difunden la información o las opiniones, al medio en que se vierten y las circunstancias que rodean dicha difusión.

Así, afirmó que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, sino también las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar,

⁶⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 6/1988, aprobada el 21 de enero de 1988, con número de registro 1221/1986, fojas 16, 17 y 20.

⁶⁶ Amparo directo en revisión 2044/2008, y tesis 1a. CCXX/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284; Registro digital: 165762.

pues es en ellas en donde la libertad de expresión resulta más valiosa.⁶⁷

Pero que están excluidas de protección constitucional las expresiones absolutamente vejatorias, entendiendo como tales a las: 1) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y 2) imperitinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Resaltó que la Primera Sala del Tribunal Supremo de España⁶⁸ precisó que para valorar las vulneraciones al derecho al honor "es determinante el contexto en que se produjeron", hasta tal punto que no puede llegarse a una conclusión partiendo sólo de las expresiones, pues debe tenerse en cuenta el contexto, lugar y ocasión en que las palabras fueron pronunciadas.

Por tanto, la Sala señaló que para determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o información fue legítimo, y para poder calificar a las expresiones de vejatorias, debe examinarse el contexto en que fueron externadas.

iii. Ponderación de los derechos en juego en el caso concreto

La Primera Sala procedió a determinar si el tercero perjudicado puede considerarse una persona con proyección pública; para tal fin, se remitió a su demanda de origen,⁶⁹ en donde advirtió que se refiere a sí mismo como una persona ampliamente conocida

⁶⁷ Amparo directo 28/2010.

⁶⁸ STS 338/2011, de 31 de mayo de 2011, siguiendo al Tribunal Constitucional español en la sentencia 173/1095 (sic), de 21 de noviembre del mismo año.

⁶⁹ Juicio de daño moral.

en el medio de la industria hotelera; sin embargo, precisó que esto no la convertía en una persona con proyección pública, conforme a los razonamientos de ponderación referidos sobre funcionarios públicos.

Respecto a las personas que no desempeñen cargos públicos, pero que son notoriamente conocidas en la comunidad, el grado de protección a su derecho a la vida privada puede ser determinado por el comportamiento de sus titulares, en donde si acostumbran dar a conocer a la opinión pública en forma regular circunstancias de su vida privada, su nivel de protección será muy reducido y si hacen lo contrario, su nivel de protección será más amplio.

En este caso, la Sala estimó que no es posible justificar un interés público, ya que la información difundida de esa persona no era sobre su actividad desarrollada en la industria hotelera, negocios o actividades profesionales, ni tenía vinculación alguna con dichos aspectos, sino que se trató de una cuestión que correspondía exclusivamente a su vida privada, lo que no la convertía en una persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo correspondiente.

Aun así, la Sala procedió a analizar el aspecto de que el tercero perjudicado fue candidato a diputado federal por un partido político en las elecciones que tuvieron lugar en julio de 2003, lo que formó parte de la litis del juicio natural y que al resolver el amparo directo en revisión 1013/2013, reiteró que los límites de la crítica son más amplios no sólo respecto de funcionarios públicos en activo o de quienes se han desempeñado como

tales, sino también respecto de quienes son candidatos a un cargo público.⁷⁰

Para que ese hecho le dé proyección pública al tercero perjudicado, la Sala señaló que deben tenerse en cuenta dos aspectos: el primero, es el momento en que tuvo lugar el hecho en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y el segundo, que la información difundida tenga alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de la misma, esto es, que tenga alguna trascendencia para la comunidad, en general, de manera que se pueda justificar razonablemente el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

Por tanto, procedió a determinar si se cumple con el primer aspecto, para lo cual tomó en cuenta el orden cronológico en que se realizaron los hechos.

Previo estudio, la Sala consideró que al momento en que se colocaron los espectaculares, el tercero perjudicado todavía no era candidato a un cargo de elección popular, y que cuando ejerció su acción por daño moral ya lo era.

También estimó que no era razonable constreñir la determinación de si una persona tiene proyección pública o no, al momento en que sucedieron los hechos que manifiesta afectaron su reputación.

⁷⁰ Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 562; Registro digital: 2004022.

Por tanto, consideró que no debe excluirse el periodo posterior, que va desde la colocación de los espectaculares hasta el dictado de la sentencia del juicio que promovió el tercero perjudicado; ni debe excluirse de la valoración la notoriedad o proyección que éste haya tenido durante el mismo periodo, pues el análisis de los derechos en conflicto debe incluir todos los aspectos que puedan incidir en la ponderación para determinar la intensidad y trascendencia de cada uno de los derechos en juego.

Por lo anterior, la Sala concluyó que la calidad de candidato a diputado federal del tercero perjudicado no debe excluirse de la ponderación, con lo cual se cumple con el primer requisito para que dicha circunstancia sea tomada en cuenta.

Sin embargo, la Sala estimó que no se cumple con el segundo requisito, porque la información difundida correspondía exclusivamente a la vida privada del tercero perjudicado, sin que pueda vincularse con el ejercicio del cargo público al que contendió, o pueda justificarse el interés de la comunidad en esa información.

En tal virtud, concluyó que no se puede atribuir al tercero perjudicado la calidad de persona con proyección pública, porque la información difundida versó sobre una cuestión exclusiva de su vida privada, sobre la cual no es posible justificar el interés de la comunidad.

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que, como lo había señalado al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, lo privado es aquello que no constituye vida pública; es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquéllos que uno elige;

las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público, de donde se advierte predomina el aspecto negativo, esto es, de excluir a terceros de la injerencia en dichos aspectos.

Por tanto, estimó que el tercero perjudicado tiene el derecho de protección a su vida privada, para evitar "injerencias arbitrarias o abusivas" y, en el caso, correspondía analizar si esto ocurre con la colocación de los espectaculares contratados por su madre, en los cuales difunde que fue encarcelada a sus 83 años por su hijo.

Al respecto, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la Convención, ha sostenido que ésta cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria:⁷¹ 11.2 y el 17, los cuales están estrechamente relacionados,⁷² y que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte del derecho a la protección de ésta, también reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.⁷³

Pero resaltó que si bien tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 4o. constitucional⁷⁴ reco-

⁷¹ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 175

⁷² *Ibid*, párr. 169

⁷³ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 161 y 170.

⁷⁴ Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..

nocen el derecho a la protección a la familia, ésta es en contra de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad o de terceros, por lo que no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada, el que lo haga, bajo pretexto de proteger a la familia.

De este modo, señaló que, en el caso, no se estaba frente a la difusión de información por parte de un tercero, y se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia, de forma que procedió a examinar el contexto de las expresiones utilizadas y el contexto en que se difundió la información.

Primero, la Sala precisó que quienes difundieron la información fueron la madre y la hermana del tercero perjudicado, que correspondió a la vida privada de ellas, miembros integrantes de su propia familia, información que les atañía también a ellas al dar a conocer el encarcelamiento de la madre, como consecuencia de la conducta de él en donde, además, la quejosa fue también encarcelada junto con su madre, por lo que también fue afectada en su persona.

Lo anterior, dice la Sala, ocasiona una colisión entre el derecho del tercero perjudicado a proteger la difusión de información de su vida privada, frente al derecho de la quejosa y de su madre de difundir información propia, que corresponde también a su vida privada.

Para determinar si esto constituye una injerencia arbitraria en la vida del tercero perjudicado, la Sala replanteó el problema con las siguientes preguntas:

¿Debe sancionarse a una persona por dar a conocer un aspecto de su vida privada? ¿Debe impedírsele que lo haga bajo la amenaza de una condena por daño moral? ¿Debe impedirse a una persona que se considera afectada por un acto de otro, difundirlo, por el hecho de que el acto involucra también a esa otra persona, quien puede tener un interés contrario a su difusión?

La respuesta fue que no, en virtud de no haber impedimento constitucional ni convencional para que una persona difunda aspectos de su propia vida privada, ni que esto resulte arbitrario o abusivo, pues se hace en ejercicio del legítimo derecho de difundir información propia, en la medida en que ésta sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Respecto a la veracidad de la información difundida, la Primera Sala reiteró la distinción entre la difusión de pensamientos, ideas y opiniones, protegido por el derecho a la libertad de expresión, y la difusión de hechos, protegido por el derecho a la información. Estimó que esta distinción era relevante, porque los hechos son susceptibles de prueba, a diferencia de las opiniones e ideas, que no se prestan a una demostración de exactitud.

Así, señaló que, en este caso, la difusión fue respecto de un hecho: el encarcelamiento de la madre del tercero perjudicado, por virtud de una denuncia realizada por él, lo que encuadra en el derecho a la información.

Como antes manifestó, los hechos son susceptibles de prueba y para que la información sea protegida debe ser veraz e imparcial, por lo que consideró que el hecho difundido cumple con estas características.

Esto lo consideró así, ya que durante el juicio natural no fue controvertida o materia de la litis la veracidad del hecho difundido, ni se puso en duda la imparcialidad de la información difundida, puesto que no se adujo que se tratara de una tergiversación abierta o difusión intencional de inexactitudes, sino que fue un hecho verídico, no cuestionado y que el tercero perjudicado en ningún momento negó.

La Sala precisó que el encarcelamiento de la madre y de la hermana del tercero perjudicado no se le podía imputar de manera directa a éste, pues es la autoridad quien resuelve; de lo que se duele el hijo, es de que se diera a conocer que su madre fue encarcelada a los 83 años de edad con motivo de su denuncia, lo que él nunca negó y cuya veracidad se aprecia en autos.

Además, la Sala determinó que las expresiones utilizadas en el anuncio difundido no son absolutamente vejatorias y que el mensaje transmitido fue veraz, y no contenía expresiones ofensivas o impertinentes.

Por tanto, la Sala concluyó que la información difundida cumplió con los requisitos de veracidad, no contiene expresiones absolutamente vejatorias, que sean impertinentes u ofensivas, y corresponde a la vida privada de la quejosa y de su madre, por lo que debe ser protegida constitucionalmente, y no considerarse

una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado.

En otro orden, la Sala manifestó que el tercero perjudicado alegó que su honor se afectó por la difusión de ese suceso, por lo que pretendía que prevalezca su derecho a aquél, apelando a un derecho a impedir y condenar la difusión de un hecho que quisiera ocultar.

Respecto a esta pretensión, la Sala planteó la siguiente pregunta: ¿Debe prevalecer el derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación, a través de impedir la difusión de ciertos hechos propios, frente al derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado?

La respuesta fue que no, ya que la información difundida no constituyó una injerencia arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, pues si bien pertenece a su ámbito familiar, también es propia y pertenece a la vida privada y familiar de quienes la difundieron, esto es, su madre y hermana.

Lo contrario, consideró la Sala, llevaría a una injerencia ilegítima y arbitraria por parte del Estado en el derecho a la libertad de expresión e información de la quejosa y de su madre, al impedirles la comunicación o difusión de información que les es propia, y por la cual se consideran afectadas.

La Sala resaltó que la Constitución Federal garantiza no simplemente un derecho a expresarse, sino también un derecho

a expresarse libremente,⁷⁵ el que no puede restringirse por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares, más cuando la información pertenece a quien ejercita ese derecho.

Así, el ejercicio de ponderación realizado por la Sala llevó a la conclusión de que con esa información no hubo una injerencia arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, dado el contexto en que se difundió aquélla, la veracidad de la misma, y a quienes la difundieron.

Para finalizar, la Sala realizó otra pregunta ¿Es razón suficiente para impedir a una persona que se siente afectada, que dé a conocer aspectos de su vida privada, el que la situación vivida por ella se considere extraordinaria, no acorde a las buenas costumbres o a los modelos de vida que se consideran morales por algunos terceros? La respuesta, al igual que las anteriores, fue que no.

La Sala reiteró que los límites a la libertad de expresión y de información, son la excepción a la regla, y deben interpretarse en forma restrictiva, conforme a la Constitución, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y a los criterios emitidos por el Alto Tribunal y por otros tribunales protectores de los derechos humanos, por lo que no es aceptable que el juzgador omita atender dichos criterios y que se limite a hacer una lectura valorativa y amplia de esos límites.

⁷⁵ Voto de minoría en el amparo en revisión 2676/2003, resuelto por la Primera Sala el 5 de octubre de 2005

Que si bien el artículo 6o. constitucional impone como límite a la libertad de expresión y de información "el ataque a la moral", y atendiendo a lo abstracto e indefinido de los conceptos moral y buenas costumbres y su cambio constante desde una perspectiva social, y de persona a persona, la Sala procedió a determinar la medida y alcance en que esos conceptos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y de información.

Que conforme al Alto Tribunal, si bien es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, también lo es que las restricciones a los mismos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, deben ser necesarias para la consecución de dichas finalidades y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales.⁷⁶

También la Sala señaló que, en relación con el tema, el Tribunal Constitucional de España,⁷⁷ consideró que:

... la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, jurificado en cuanto es necesario un mínimun ético para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico.

⁷⁶ Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), de título y subítulo: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.", publicada en el *Semanario. op. cit.*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533; Registro digital: 160267.

⁷⁷ Al resolver la STC 62/1982. Sentencia aprobada el 15 de octubre de 1982

Por tanto, la Sala señaló que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", como límites a esos derechos, no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad.

Que interpretar esos términos de forma más extensa, o conforme a lo que consideran las mayorías, sería para hacer nulos los derechos fundamentales de las minorías.

Así, concluyó que determinar el concepto de moral o buenas costumbres, como límite a la libertad de expresión y del derecho a la información, no puede ser exclusivamente valorativo, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificado, sin limitar en forma innecesaria esos derechos.

Y que precisamente, para evitar la indeterminación del concepto "buenas costumbres", conforme a la doctrina la configuración de hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa.⁷⁸

La primera es aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

⁷⁸ Argumentos recogidos por la Sala en los amparos directos 16/2012 y 74/2012.

El que obra con culpa o falta es quien causa un daño a otro sin derecho.⁷⁹ La culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido. Una conducta culposa, es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado.

Por último, la Sala precisó que el daño es una pérdida o menoscabo, ya sea material o extrapatrimonial. Desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho.⁸⁰

El daño o perjuicio extrapatrimonial es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. Al daño o perjuicio extrapatrimonial se le conoce como daño moral.

Por lo anterior, un hecho ilícito se puede definir como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que, debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, por sobre el derecho al honor del tercero perjudicado; la conducta realizada por la quejosa no fue contraria a derecho, y no puede considerarse como un hecho ilícito; por tanto, procedió a conceder el amparo

⁷⁹ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 12a ed., México, Porrúa, 1991, p. 347.

⁸⁰ Código Civil para el Distrito Federal. "ARTÍCULO 2,108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO 2,109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

de la Justicia Federal a la quejosa para que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que determinara, siguiendo los lineamientos de la resolución, que no constituyó un hecho ilícito la difusión del contenido de los anuncios espectaculares y, en consecuencia, que no fue procedente la acción instaurada por el tercero perjudicado.

4. TESIS DERIVADAS DE LA SENTENCIA

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.—Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que

conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.⁸¹

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.—El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la

⁸¹ Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641; Registro digital: 2005525.

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.⁸²

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.—La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición

⁸² Tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, página 642; Registro digital: 2005526.

jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.⁸³

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo;

⁸³ Tesis 1a. LI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., página 661; Registro digital: 2005532

el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. —

Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión y el derecho a la información "el ataque a la moral", y que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830, define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", también lo es que los límites a aquéllos constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva. Así, atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de "moral" y "buenas costumbres", así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir

restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información. Entonces, con base en la doctrina desarrollada por este alto tribunal, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales. Ahora bien, lo que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad. De ahí que interpretar el término "moral" o "buenas costumbres" en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que la moral pública varía ampliamente, por lo que no existe un principio aplicable universalmente; sin embargo, ha agregado que toda restricción a la libertad de expresión no sólo debe justificarse en la protección de un objetivo legítimo —la moral pública—, sino que también debe acreditarse que la medida sea necesaria para lograr ese objetivo. Asimismo, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones

disidentes o la ruptura de tabúes. En conclusión, la determinación del concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.⁸⁴

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PROYECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.—Para que la candidatura a un cargo de elección popular le dé proyección pública a quien se duele de una invasión a sus derechos de la personalidad, deben considerarse dos aspectos: 1) el momento en que tuvo lugar ese hecho

⁸⁴ Tesis 1a. I/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., página 672; Registro digital: 2005536.

en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de ésta; es decir, que tenga alguna trascendencia para la comunidad en general, de forma que pueda justificarse razonablemente el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión. Ahora bien, el análisis para determinar si una persona tiene proyección pública no debe limitarse al momento en que sucedieron los hechos que manifiesta afectaron su reputación, sino que debe extenderse al en que se reclama el daño moral, pues la popularidad que tenga la persona que se considere afectada en el momento en que se valora una merma en su reputación y se dicta la sentencia correspondiente, es esencial para determinar si se ocasionó ese daño o no y, en su caso, el alcance de éste. De ahí que para resolver la acción ejercitada por un candidato a un cargo público que se considera afectado, y determinar si se le causó un daño moral, debe analizarse el periodo que corre desde que se difundió la información hasta el dictado de la sentencia; en congruencia, tampoco debe excluirse de la valoración la notoriedad o proyección que haya tenido la persona durante dicho periodo, pues el análisis de los derechos en conflicto debe incluir todos aquellos aspectos que puedan incidir en la ponderación para determinar la intensidad y trascendencia de cada uno de los derechos en juego.⁸⁵

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

⁸⁵ Tesis 1a. XLVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... *op. cit.*, página 673; Registro digital: 2005537.

Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.—La proyección pública se

adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio

ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.⁸⁶

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸⁶ Tesis 1a. XLVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., página 674; Registro digital: 2005538.

III. CONCLUSIONES

- Los derechos a la libre manifestación de las ideas, opiniones e información, están consagrados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, y las limitaciones que se establecen para su ejercicio, se refieren a casos de excepción.
- Para la ponderación de estos derechos fundamentales debe tenerse en cuenta:
 - La interpretación restrictiva a los límites a la libertad de expresión y el derecho a la información.
 - La menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con proyección pública.
 - El interés público de la información difundida.

- La veracidad e imparcialidad de la información.
 - El contexto en que se ejercen la libertad de expresión y el derecho a la información.
- Existe la obligación negativa del Estado de no interferir en la libertad de expresión de los ciudadanos, y de asegurarles un importante espacio de autonomía, en donde las opiniones, ideas o informaciones protegidas sean de cualquier índole.
 - El Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulneren por personas ajenas, pero no puede prohibir a las personas difundir aspectos de su vida privada con el pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso se estaría limitando el derecho de una persona a divulgar la información que le es propia.
 - La determinación de los conceptos de "moral" o "buenas costumbres", como límites a los derechos a la libertad de expresión y de información, debe estar plenamente justificada a fin de no limitar dichos derechos innecesariamente.
 - El análisis para determinar si una persona tiene proyección pública debe realizarse cuando se reclama el daño moral, pues la popularidad de la persona que se estime afectada, al valorarse una merma en su reputación y dictarse sentencia, es esencial para verificar si se ocasionó el daño o no y, en su caso, precisar el alcance de éste.

- Las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información que se difunda se vincule con el hecho que les da dicha proyección, o ellos voluntariamente difundan la información, pero si ésta no está vinculada con esos aspectos es imposible justificar un interés público.
- El hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, no le otorga proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.
- En este asunto, prevalece el derecho a la información de la quejosa, ya que:
 - El tercero perjudicado es una persona privada con proyección pública.
 - La información difundida no era de interés público, sino que pertenecía al ámbito de la vida privada tanto del tercero perjudicado como de la quejosa.
 - Lo que la Constitución busca impedir es la difusión de la información de la vida privada ajena, mas no de la propia.
 - En virtud del contexto en que se difundió la información, y a su veracidad, no debe prevalecer el derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación, a través de impedir la difusión de hechos por él realizados, frente al derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado.

IV. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO 23/2013*

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el pasado veintiuno de agosto de dos mil trece, resolvió por unanimidad de cinco votos, amparar y proteger a *****, en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado.

En el caso, la parte quejosa reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución de veintiocho de junio de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación *****, en cuyo único concepto de violación, en la materia que compete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó:

* Este voto es transcripción del publicado en: www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub/asp?AsuntoID=150887.

Que violan sus derechos humanos las conclusiones de la sentencia reclamada en las que esencialmente se argumenta que los hechos que el tercero perjudicado dice lo dañaron moralmente son ilícitos, por ser contrarios a las buenas costumbres, esto, debido a que la autoridad responsable de manera arbitraria y subjetiva, sin ningún tipo de sustento, aduce que los anuncios espectaculares materia de la litis "provocan desagrado e irritación", así como que resulta "evidente" que el primero de los tres elementos de la acción a demostrar por el actor —existencia del hecho ilícito—, se actualiza.

Por el contrario, aduce la quejosa que existen documentales públicas, como el informe del Instituto Federal Electoral, que acreditan que la parte actora jamás fue difamada, lo cual debió haber sido valorado por la responsable ordenadora.

Que la propia responsable reconoce que no existe afectación alguna en la sociedad, ya que se limita a afirmar que los anuncios espectaculares "nos pueden" afectar, mas no que hayan afectado, ni señala cómo, por qué, a quién, cuánto tiempo, etcétera.

Que es temeraria la afirmación de la Sala responsable, en el sentido de que los anuncios resultaron nocivos "...no sólo para el círculo en el que se desenvuelve la parte actora, sino en la totalidad de la sociedad...", lo cual encierra el error de juicio cometido por la autoridad ordenadora, pues ésta concluye sin ninguna prueba.

Que el argumento de la Sala responsable, en el sentido de que colocar espectaculares no es "el medio ordinario" en que "... las personas integrantes de la sociedad a la que pertenecemos, se expresan por el desacuerdo con la decisión de un integrante

de la familia... ", no es relevante, puesto que la moral o la ética no se basan en lo ordinario o extraordinario de los acontecimientos, y estimar lo contrario conlleva a discriminar, pues esto implica en calificar de negativas las conductas o características por el sólo hecho de ser distintas o extraordinarias.

Que lo estimado por la Sala responsable, relativo a la teoría de la prueba objetiva del daño moral, no demerita lo antes expuesto, ya que la misma sólo es aplicable a los bienes del acervo moral contenido en el artículo 1916-Bis, del Código Civil para el Distrito Federal, que son relativos al interior de las personas, como son los sentimientos, la dignidad y la autoestima, por lo que dicha teoría no es aplicable a los valores del patrimonio moral que no son interiores, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, que sí son susceptibles de prueba y de los que prevalece la carga de comprobar su existencia y magnitud, lo cual no ocurrió en el caso.

Que la Sala responsable actuó de manera contraria a derecho al dar por sentado que diversos factores externos al actor se vieron supuestamente afectados con motivo de los anuncios espectaculares, además de que no otorgó valor a una prueba sumamente importante, como es la conducta procesal del accionante, de la cual se puede inferir al amparo de la teoría de la prueba objetiva del daño moral, que ninguno de los factores del demandante fueron lesionados mediante los anuncios espectaculares.

Que la autoridad responsable en la sentencia reclamada, omitió tomar en consideración que el artículo 1910, del Código Civil para el Distrito Federal indica que sólo existirá responsabi-

lidad cuando el daño se haya producido sin la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo que implica que la acción de responsabilidad por daño moral debió estar precedida de una conducta intachable y honorable del actor; sin embargo, los anuncios espectaculares materia de la *litis* no estuvieron completamente exentos de culpa o de negligencia inexcusable de la víctima.

Finalmente, refirió que la autoridad responsable analizó de forma equivocada los elementos de la acción y, por ende, las condenas impuestas a la quejosa son contrarias a derecho.

Del Juicio de Amparo Directo conoció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece, determinó por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros integrantes, otorgar la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado, y emita otra en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, determine que la difusión del contenido de los anuncios espectaculares, no constituyó un hecho ilícito, y en consecuencia no es procedente la acción instaurada por el tercero perjudicado.

Lo anterior, fue determinado al considerar lo siguiente:

Que los argumentos de la quejosa son fundados, puesto que, la responsable no advirtió que en el caso se presenta un conflicto de derechos fundamentales —el derecho a la libertad de expresión y de información de la quejosa frente al derecho al honor del tercero perjudicado—, y omitió examinar, a la luz

de los preceptos constitucionales, el alcance que tienen los derechos en conflicto.

Así, se determinó que aplicando al caso concreto las directrices para la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, en el caso en análisis debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, con base en los razonamientos siguientes.

Asimismo, se estableció que en el caso concreto, la información difundida no versaba sobre la actividad desarrollada por el tercero perjudicado en la industria hotelera, en sus negocios, o en sus actividades profesionales, ni tenía vinculación alguna con dichos aspectos, sino que se trató de una cuestión que correspondía exclusivamente a su *vida privada*. Por lo cual, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por lo que, se determinó que el hecho de que el tercero perjudicado se haya ostentado como una persona conocida en el medio de la industria hotelera, por haber ocupado diversos cargos en la misma y evidenciar que tiene una buena reputación en el medio, no lo convierte en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo que nos ocupa.

Además, se señaló que no debe pasar desapercibido que el tercero perjudicado también fue candidato a diputado federal por el ***** en las elecciones que tuvieron lugar en julio de dos mil tres, cuestión que incluso formó parte de la *litis* del juicio natural, por lo que se indicó que si bien es cierto que en el momento en que se colocaron los espectaculares el tercero perjudicado no había sido todavía candidato a un cargo de elección

popular; también lo es, que en el momento en que ejerció su acción por daño moral ya lo era.

Al respecto, esta Primera Sala estimó que no es razonable constreñir la determinación de si una persona tiene proyección pública o no, al momento en que sucedieron los hechos que manifiesta afectaron su reputación, por lo que, si el tercero perjudicado se duele en dos mil tres de un daño a su reputación, ello se traduce en que debe probar que hubo una disminución en la opinión que la comunidad, en general, ha tenido de él a partir de la colocación de los espectaculares, hasta la fecha en que se duele del daño que aduce fue ocasionado, y que éste es valorado; pues la popularidad que tenga la persona que se considere afectada en el momento en que se valora una merma en su reputación y se dicta la sentencia correspondiente, resulta esencial para determinar si se ocasionó daño moral o no, así como, el alcance del mismo.

Por lo tanto, se concluyó que, el hecho de que el tercero perjudicado haya contendido a un cargo de elección popular, como lo es, una diputación federal, si bien sucedió dentro un período en que es susceptible de análisis para efectos de la ponderación, ello no es suficiente para atribuir al tercero perjudicado la calidad de persona con proyección pública, porque la información difundida versó sobre una cuestión *exclusiva* de su vida privada, sobre la cual no es posible justificar el interés de la comunidad.

Se señaló que, la injerencia en la vida del tercero perjudicado en el caso que nos ocupa, lo constituye la colocación de los espectaculares contratados por su madre, en los cuales difunde que "fue encarcelada a sus 83 años por su hijo". Al respecto,

se precisó que quienes difundieron la información, fueron la madre y la hermana del tercero perjudicado, esto es, miembros integrantes de su propia familia; y que la información difundida les atañía también a ellas; puesto que no se trató de una cuestión de la vida privada del tercero perjudicado de la que ellas fueran ajenas, sino que les incumbía directamente, ya que dieron a conocer el encarcelamiento de la madre del tercero perjudicado, como consecuencia de una conducta atribuida de él.

También se mencionó que la ahora quejosa fue también afectada en su persona, ya que la ahora quejosa fue también encarcelada, conjuntamente con su madre, a raíz de la misma denuncia, de ahí que la información difundida correspondió también a la vida privada de la ahora quejosa y de su madre, cuestión que se consideró de suma importancia en la ponderación que se efectuó.

En ese sentido, esta Primera Sala estimó que el encarcelamiento de la madre del tercero perjudicado, sin duda es un acto que pertenece al ámbito de la vida privada de la quejosa; lo que ocasiona una colisión entre el derecho del tercero perjudicado a proteger la difusión de información de su vida privada, frente al derecho de la quejosa y de su madre de difundir información propia, que corresponde también a su vida privada, señalando que lo que la Constitución y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada **ajena**, sin consentimiento del titular; mas no, que una persona difunda aspectos de su propia vida privada, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, se determinó que si la injerencia en la vida privada, de que se duele el tercero perjudicado, es la difusión

que hicieron otros miembros de su familia, como lo son su madre y su hermana, de hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran al tercero perjudicado, como causante de la afectación sufrida por ellas, se estimó que entonces, **no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia**, en la medida en que la información sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Por otra parte, se adujo que en el caso concreto, el mensaje transmitido fue veraz, y no contenía expresiones ofensivas o impertinentes, esto es, que fueran innecesarias por no tener relación con lo manifestado, atendiendo al contexto en que se manifestaron, y corresponde a la vida privada de la quejosa y de su madre de ésta y del tercero perjudicado; y en ese tenor se consideró que debe ser protegida constitucionalmente, y no puede considerarse una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado.

Ahora bien, respecto a que el tercero perjudicado a lo largo del juicio se dolió de que su honor se vio afectado por la difusión de ese hecho, pretendiendo que prevalezca su derecho al honor, apelando a un derecho a *impedir y condenar la difusión de un hecho que quisiera ocultar*. Al respecto, esta Primera Sala resolvió que no prevalece el derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación, a través de impedir la difusión de ciertos hechos propios, frente al derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado, debido a que tal como se anticipó, la información difundida no constituyó una injerencia

arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, dado que si bien pertenece a su ámbito familiar, también es propia y pertenece a la vida privada y familiar de quienes la difundieron: su madre y su hermana.

Finalmente, del ejercicio ponderativo realizado por esta Primera Sala, se concluyó que en el caso concreto debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, por sobre el derecho al honor del tercero perjudicado; y por ende la conducta realizada por la quejosa no fue contraria a derecho, y no puede considerarse como un hecho ilícito.

RAZONES DEL VOTO CONCURRENTENTE:

En mi voto, comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece; sin embargo, estimo que las consideraciones debieron profundizar en ciertas cuestiones.

Al resolver el Amparo Directo 6/2009, el siete de octubre de dos mil nueve, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó un estudio de los derechos fundamentales a la información y la libertad de expresión, frente a ciertos derechos de la personalidad como el honor, la propia imagen o la vida privada, estableciendo cuáles son los parámetros que deben tomarse en consideración para hacer un ejercicio de ponderación, al resolver un caso en el que se encuentren en conflicto los derechos fundamentales antes mencionados, ya sea que se trate de personajes públicos o de personas privadas.

Así, se consideró que las personas públicas o notoriamente conocidas, son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su ámbito privado sean objeto de mayor difusión.

Sin embargo, ambos tipos de personas, públicas o privadas, se encuentran protegidas constitucionalmente en cuanto a su intimidad o vida privada, por lo que, como cualquier particular, podrán hacer valer su derecho a la intimidad, frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas de aquél, y cuya solución ameritará realizar un ejercicio de ponderación entre cuál derecho tiene primacía para efectos de protección en cada caso.

Se estableció que lo que el derecho a la intimidad protege es precisamente la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, que los demás no conozcan determinados aspectos, sin su consentimiento. Es por tanto, la veracidad, el presupuesto de la lesión a su esfera privada.

Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. XLIII/2010,¹ emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN
Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE
UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 928.

ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En ese tenor, estimo que, el proyecto debió ser más claro y especificar qué derechos fundamentales fueron ponderados, ya que trata sobre diversos derechos tales como el de libertad de

expresión, de información, a la vida privada, a la intimidad, al honor y a la protección de la familia.

Por otra parte, el proyecto, establece que el tercero perjudicado no tiene el carácter de personaje público ni tiene proyección pública, sin embargo, estimo que debió ampliar los razonamientos en torno a todas las circunstancias personales del tercero perjudicado para llegar a esa determinación, ya que considero que sólo se explicó de manera exhaustiva la circunstancia relativa a la candidatura a diputado. Es decir, debió haberse expuesto por qué, aun y cuando el tercero perjudicado se ostentó como conocido en el sector hotelero, esto no fue suficiente para considerarlo con el carácter público o con proyección pública, en otras palabras, explicar a mayor abundamiento por qué sus actividades no pueden ser consideradas como funciones de interés público; y posteriormente establecer si el tercero perjudicado goza de una mayor resistencia frente a la intromisión a una serie de derechos relativos a la personalidad, como lo es la intimidad, la propia imagen y el honor, en comparación con las personas de carácter público.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis aislada 1a. XLI/2010,² emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares,

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923.

artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Asimismo, tomando en consideración que la información contenida en los anuncios espectaculares que dieron origen al Juicio Ordinario Civil de Daño Moral, promovido por el tercero perjudicado, se desprende que estaba encaminada a informar sobre hechos relacionados con la vida privada del referido tercero, y en ese sentido, el análisis de la cuestión planteada, consistente en el conflicto de los derechos fundamentales de derecho a la información, frente al derecho al honor; que si bien están relacionados con los derechos a la vida privada y protec-

ción de la familia, considero que se debió hacer un análisis más exhaustivo para otorgar mayor claridad a la resolución.

En cuanto al derecho al honor, estimo que el proyecto debió precisar los alcances de este derecho. Esta Primera Sala se ha pronunciado al respecto al resolver el Amparo Directo 28/2010, en la sesión correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil once, en el que se señaló que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarían innecesarias o impertinentes.

Lo anterior, se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.),³ emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.),⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, página 540.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcusos que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya

que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Por otra parte, considero que se debió abundar más en el tema de veracidad, en razón de que el presente asunto es relativo al derecho a la información. En relación a ello, esta Primera Sala ha establecido que el requisito relativo a la veracidad opera respecto del ejercicio del derecho antes referido, pues en éste se transmiten hechos, y no opiniones como ocurre con la libertad de expresión.

En ese sentido, en el Amparo Directo en Revisión 284/2011, resuelto por unanimidad de votos el veintiuno de noviembre de dos mil doce, se apuntó que para determinar si se trata del ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad informativa debe realizarse un análisis preciso entre qué manifestaciones constituyen hechos y cuándo se está expresando una opinión o un juicio de valor, para efectuar sucesivamente un examen de la veracidad de aquéllos, y verificar la existencia o ausencia de expresiones injuriosas o innecesarias para la crítica que se realiza respecto de éstos, ya que no distinguir entre los hechos y los juicios de

valor, produce el riesgo de vaciar la libertad de información bajo el abrigo de la libertad de expresión, legitimando la difusión de informaciones manifiesta o evidentemente falsas y sobre las que no se ha realizado una mínima labor de investigación, simplemente vinculándolas a determinados juicios de valor u opiniones.

Además, el proyecto debió enfatizar que del contenido de los espectaculares se advierte que de ninguna manera se está prejuzgando ni mintiendo, sino que lo que pretenden, es informar una situación que se dio en relación con la propia quejosa, su madre y el tercero perjudicado.

Finalmente, respecto al tema relativo a que la conducta de la quejosa no fue contraria a derecho y por ende no puede considerarse como un hecho ilícito, se debió abundar en las consideraciones y señalar que al respecto, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, analizó las reglas de imputación de responsabilidad. Éstas señalan que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad, tiene la carga de probar que el daño es real, y que efectivamente se produjo, pues no estaría justificado limitar derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados.

En relación con lo anterior, al resolver el Amparo Directo 3/2011, esta Primera Sala estableció que la cuantificación o valoración del daño es una operación que tiene que realizarse una vez que se ha demostrado la existencia de éste. Dicho de otra forma, para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral.

De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. CLVIII/2013,⁵ que resulta ilustrativa en este tema, y que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO. El artículo 37 del ordenamiento en cita cumple con la exigencia de materialidad y acreditación del daño. En primer lugar, el precepto en cuestión asigna la carga de la prueba a quien alega la afectación en sus derechos de la personalidad. En segundo lugar, la norma no establece una responsabilidad por riesgo, toda vez que dice claramente que el actor deberá probar el daño. Y en tercer lugar, su segundo párrafo tampoco contempla una prueba preconstituida sobre la afectación. Como lo señala claramente el precepto, lo que regula dicho párrafo es la forma de cuantificar o valorar el daño. Desde el punto de vista conceptual, la cuantificación o valoración del daño es una operación que tiene que realizarse una vez que se ha demostrado la existencia de éste. Dicho de otra forma, para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral. En este sentido, el citado precepto no viola el principio de materialidad y acreditación del daño.

Amparo directo 3/2011. *****. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 546.*

Por lo que, para la procedencia de la acción por daño moral, deben acreditarse los elementos y no presumirse o tenerse por satisfechos de manera tácita. En esas condiciones, tratándose del derecho a la información, previo a realizar el análisis probatorio relativo a un daño en el ámbito moral, lo procedente es examinar el contexto para determinar si la opinión o los datos publicitados encuentran una justificación legítima o no, con base en el carácter del sujeto que resiente la supuesta afectación y del interés público de la misma; y en consecuencia, excluir una generación de daño moral, haciendo innecesario e inútil cualquier análisis o valoración de pruebas, si es que son legítimas las expresiones en relación con el sujeto que las resiente.

Consecuentemente, con la difusión del contenido de los espectaculares que dio origen al juicio ordinario civil de daño moral, promovido por el tercero perjudicado, se ejerció el derecho de informar contenido en el artículo 6o. constitucional, sin que se hayan rebasado los límites que para ese efecto se establecen, como quedó establecido en el proyecto que nos ocupa.

Por los anteriores motivos aun cuando comparto el sentido y las consideraciones de la resolución, estimo que el proyecto debió ser más exhaustivo en sus consideraciones con el fin de brindar mayor claridad a la determinación.

MINISTRA.

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

IVB

En términos de lo previsto en el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DERECHO A LA VIDA PRIVADA, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO 23/2013

*Dra. Issa Luna Pla y Dr. Arturo Aparicio Velázquez**

1. RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO

Aunque los antecedentes del caso aparecen descritos en la Ejecutoria del amparo directo 23/2013 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos prácticos, a continuación se señalan algunos aspectos clave.

En el año 1975, una persona otorgó testamento público abierto en el que nombró como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones a su hijo. Sin embargo, en el año de 1994 la misma persona aparentemente modificó su testamento a favor de su esposa con la calidad de única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, y designó

* Issa Luna Pla es Investigadora Titular B de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Arturo Aparicio Velázquez es Asistente Editorial de la revista *Estudios en Derecho de la Información*, que editan el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE.

como herederas sustitutas, por partes iguales, a las hijas de ambos actores.

En el año de 1998 dicho sujeto falleció, y en 1999, su hijo demandó la nulidad del testamento otorgado a favor de su madre y esposa del fallecido. Igualmente, este hijo denunció penalmente a su madre y una de sus hermanas por los delitos de amenazas, injurias, difamación, abuso de confianza, extorsión, asociación delictuosa, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados, falsedad ante la autoridad, fraude procesal, imputación de hechos falsos y simulación de pruebas, y lo que resultara conducente.

Derivado de dicha denuncia, en el año 2000, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, determinó librar orden de aprehensión en contra de la madre y una de las hermanas del denunciante. En el año 2001, la madre del denunciante contrató la instalación y exhibición de tres anuncios espectaculares, que contenían el mensaje siguiente:¹

¿Por qué me encarcelaste a mis 83 años?

(fotografía de la madre tras un enrejado)

Tu mamá.

(con el nombre de la madre)

¿Qué sigue?...

¹ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 9-10.

Igualmente, se suscitaron diversas entrevistas en radio y televisión realizadas a la madre e hija mencionadas, sobre las acciones, que realizó su hijo y hermano, respectivamente.

En 2003, el hijo citado presentó una demanda por daño moral, la cual dio lugar a la formación del juicio ordinario civil *** del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal. Este juicio se instauró en contra de diversas personas, entre las que figuraba la madre —quien falleció durante el juicio— y sus hermanas. En dicho juicio se determinó que se causó daño moral al actor, condenando a las demandadas a reparar por equivalencia el daño moral que le causaron, ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Se ordena la publicación de un extracto de este fallo, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance del mismo, en el periódico "EL UNIVERSAL", así como en los diversos medios informativos por medio de los cuales se difundió el contenido de los anuncios espectaculares materia del presente juicio, a costa de las demandadas (...).

Dicha sentencia fue impugnada por las partes —mediante recurso de apelación—, y en 2012, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia.

La sentencia fue recurrida mediante el juicio de amparo directo civil ***, admitido el 1 de octubre de 2012 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que, por las características del caso, solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.

La Primera Sala de la Suprema Corte, el 20 de marzo de 2013, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de la demanda de amparo, lo anterior "por estimar que su resolución entraña la fijación de criterios de importancia y trascendencia para construir jurisprudencia respecto de temas de los cuales no se ha integrado".² Posteriormente, se acordó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo bajo el número 23/2013.

Finalmente, el 21 de agosto de 2013, la Primera Sala del Alto Tribunal otorgó el amparo y protegió los derechos de la quejosa en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que consideró que no se configuró un hecho ilícito con la difusión del contenido de los anuncios espectaculares y, en consecuencia, no debe proceder la acción instaurada por el tercero perjudicado. Lo anterior se razonó en la medida de lo que se señala en el apartado siguiente.

2. ARGUMENTOS DEL AMPARO DIRECTO 23/2013 Y VOTO CONCURRENTES DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

En sus conceptos de violación, la quejosa señaló que la sentencia reclamada viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que se vulneran los principios esenciales de audiencia, legalidad, exhaustividad y congruencia. También argumentó que al resolver se efectuó un erróneo estudio del caso, confirmando la sentencia definitiva de manera infundada e inmotivada.

² *Ibid.*, p. 4.

La quejosa aduce, que la sentencia reclamada argumenta que los hechos que dañaron moralmente al tercero perjudicado son ilícitos, por ser contrarios a las "buenas costumbres"; sin embargo, no se precisó qué mensajes materia de la litis "provocan desagrado e irritación". Asimismo, señaló que "la litis del caso no pone en duda los hechos o sucesos fácticos, ni tampoco pone a discusión sobre un punto de derecho, sino en determinar qué es moral y qué no lo es".³ Finalmente, declaró que se le vulneraron sus derechos fundamentales, al considerar que por el mero hecho de que se haya difundido una cuestión familiar, por la colocación de los anuncios espectaculares, por sí solo fue suficiente para configurarse un hecho ilícito, y hacer procedente la acción de daño moral.

La Primera Sala estimó que los argumentos de la quejosa fueron fundados, debido a que la responsable no observó que el caso presenta un conflicto de derechos fundamentales: el derecho a la libertad de expresión y de información de la quejosa frente al derecho al honor del tercero perjudicado. Esto es, en el procedimiento se omitió analizar el alcance que tienen los derechos en conflicto a la luz de los preceptos constitucionales.

En este sentido, la litis consistió en determinar si la difusión de información por parte de la madre del tercero perjudicado, con la participación de la ahora quejosa —según fue determinado en la sentencia que constituye el acto reclamado, al haber sido declarada confesa de haber auxiliado a su madre en la colocación de los espectaculares—, resultó una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado. Para este razonamiento, la Corte utilizó un ejercicio de ponderación

³ *Ibid*, p. 35.

entre derechos fundamentales, en el que una parte que se considera afectada aduce una vulneración a su honor, traducida en una merma en su reputación, y la otra a su libertad de expresión.

La ponderación constituye el examen de la intensidad y trascendencia de cada uno de los derechos en juego. La Primera Sala de la Corte destacó que deben tenerse en cuenta diversas variables, como lo son:

... (a) la naturaleza de los sujetos involucrados, (b) el interés público, así como, la veracidad e imparcialidad de la información o de las opiniones difundidas, y (c) si las expresiones son vejatorias, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto en el que se expresen. Asimismo, se enfatiza que la ponderación correspondiente debe hacerse caso por caso, atendiendo a todas las circunstancias que sean aplicables.⁴

Asimismo, la Primera Sala de la Corte hizo referencia al contenido de cada uno de esos derechos, atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales y, posteriormente, a los criterios establecidos por la Suprema Corte para resolver conflictos entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho al honor.

a) Derechos fundamentales en contención

i. Derecho a la libertad de expresión e información

En su estudio, la Corte recuerda que fueron reformados los artículos 6o. y 7o. de la Constitución el 11 de junio de 2013 para

⁴ *Ibid*, p. 40.

incorporar al Texto Constitucional, los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios emitidos por la Corte. Entre estos aspectos reformados destacan los siguientes:⁵

- Se precisó "la vida privada" como un límite a la libertad de expresión;
- Se agregó que toda persona tiene acceso a "información plural y oportuna", así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;
- Se agregó que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- Se precisó que el derecho a la libertad de expresión y de información, engloba la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;
- Se prohíbe la restricción del derecho a la libertad de expresión por vías o medios indirectos; y
- Se enfatizó en que la protección a dichos derechos se hace extensiva a todas las formas de difusión de las ideas y de la información, al señalar que "en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

⁵ *Ibid*, pp. 44-45.

Por su parte, la Corte ha señalado que los derechos a la libertad de expresión y de información, son derechos esenciales en la estructura del Estado constitucional, ya que se tratan de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social,⁶ exigiendo que a los individuos se les respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno. Este planteamiento se proyecta en una dimensión doble:

1. Esencialmente negativa e individual: impone al Estado no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, asegurando a estos últimos espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.
2. Gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional: los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

La Primera Sala de la Corte, en el estudio de los derechos, sostuvo que la "libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad."⁷ Y concluye que para la democracia "es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente".⁸ Cuando un tribunal decide sobre un caso de libertad de expresión e información, puede afectar la democracia de un país, ya que, al resolver las pretensiones de las partes de un litigio en concreto, también está sentando un precedente de cómo debe asegurarse

⁶ *Ibid*, p. 47.

⁷ *Ibid*, p. 49.

⁸ *Ibid*, p. 50. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente.

la libre circulación de ideas, opiniones y noticias, así como el amplio acceso a la información por parte de la sociedad.

Finalmente, la Primera Sala de la Corte distinguió entre el derecho que garantiza la libertad de expresión y el derecho a la información, señalando que en el primero su objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (incluyendo apreciaciones y juicios de valor) y en el segundo se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. La distinción muestra la legitimidad en el ejercicio de cada uno de los derechos, ya que los hechos son susceptibles de prueba, mientras que los juicios de valor y las opiniones, por su naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

ii. Derecho al honor

En vista de que el tercero perjudicado consideró que la colocación de los anuncios espectaculares vulneró su derecho al honor debido a que tuvieron por objeto difamarlo y le generaron una supuesta merma en su buena reputación, la Primera Sala de la Corte estableció los alcances de dicho derecho conforme lo establece la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las decisiones que ha emitido el Alto Tribunal.

La Sala indica que el derecho al honor está reconocido de forma implícita en la Constitución Mexicana a través de sus artículos 6o., 7o. y 16, sobre todo en el último, cuando dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (artículo 16, primer párrafo), y "toda persona

tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición". Conforme al amparo directo 28/2010, todos los derechos de la personalidad se derivan de la dignidad humana, y los que se discuten en el presente asunto son el derecho al honor, a la privacidad, a la intimidad, y a la dignidad personal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 reconoce expresamente el derecho al honor, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Corte mexicana ha definido en la tesis P. LXV/2009 el derecho al honor como aquel "concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social."⁹ En la tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA." Se determina que existen dos aspectos de sentir y entender el honor:¹⁰

1. Subjetivo o ético: el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. Éste es lesionado por

⁹ *Ibid*, p. 53.

¹⁰ *Ibid*, p. 54.

todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

2. **Objetivo, externo o social:** es la estimación interpersonal que la persona tiene dentro de la comunidad por sus cualidades morales y profesionales. Aquí el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Finalmente, en el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala "equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación".¹¹

b) Criterios de ponderación de derechos

Después de esbozar el contenido de los derechos en cuestión, la Primera Sala de la Corte mexicana procedió a aplicar una prueba de ponderación de derechos. La Corte utilizó los siguientes criterios de ponderación que han sido reconocidos internacionalmente, que están previstos en la Constitución Mexicana y algunos forman parte de criterios establecidos por el propio Alto Tribunal:

- Interpretación restrictiva de los límites a la libertad de expresión y de información: implica que "los derechos a la libertad de expresión y de información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad y existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo".¹²

¹¹ *Ibid.*, p. 55.

¹² *Ibidem.*

- Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con proyección pública: establece que las personas públicas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios.¹³ De igual manera, señala que tratándose de funcionarios o empleados públicos o de personas con proyección pública,¹⁴ se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. La Primera Sala de la Corte en el amparo directo 28/2010 sostuvo que la imposición de sanciones civiles —sistema de protección dual—, por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión o de información, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que exista "información falsa" o que haya sido producida con "real malicia" (intención de dañar).¹⁵

¹³ Tesis 1a. CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278; Registro digital: 165820.

¹⁴ Entendiéndose "personas con proyección pública" aquellas que, por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse "personajes públicos" y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas y de ahí que exista un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas. Cfr. Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp 59-60.

¹⁵ Tesis 1a./J. 38/2013, de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 2911; Registro digital: 2003303, y tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 540; Registro digital: 2003304.

- Interés público de la información u opiniones difundidas: establece que la libertad de expresión y de información están protegidos de manera especialmente enérgica, si versan sobre asuntos de interés público. En lo que se refiere a personas públicas la Primera Sala de la Corte sostuvo que:

... lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.¹⁶

- Veracidad de la información: se señala que

... la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial (...) Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.¹⁷

La veracidad no implica como tal que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente

¹⁶ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 61-63.

¹⁷ Tesis 1a. CCXX/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284; Registro digital: 165762.

cierta, pero sí que el allegarse de ésta tiene un razonable ejercicio de investigación y comprobación.¹⁸

- Contexto en el que se ejerce la libertad de expresión o información: señala que para determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o información fue legítimo, debe hacerse caso por caso, examinando el contexto, su medio y circunstancias en que fueron externadas.¹⁹ Y establece que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias.

c) Ponderación de derechos en el caso concreto

La Primera Sala de la Corte, en el caso estudiado, aplicó los criterios de ponderación y como resultado estimó que debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, con base en los razonamientos siguientes:

1. Determinó que para el caso en concreto no podía considerarse que el tercero perjudicado era una persona con proyección pública:
 - a. La Corte señaló que a pesar de que él mismo se considera como un conocido empresario de la industria hotelera, argumentó que el hecho de que "una persona sea ampliamente conocida en el medio en que se desenvuelve, como puede ser su medio

¹⁸ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 6/1988, aprobada el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con número de registro 1221/1986, pp. 16, 17 y 20.

¹⁹ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 64-65.

profesional o social, no la convierte, por sí solo, en una persona con proyección pública". Una persona adquiere proyección pública debido a que ha decidido desempeñar una actividad de intenso escrutinio público y también cuando esta proyección tenga trascendencia para la comunidad en general por su actividad (interés público y legítimo). Además, señaló que aquellas personas notoriamente conocidas en la comunidad, tienen un grado de protección a su derecho a la vida privada que puede ser determinado en gran medida por el comportamiento de sus titulares. De manera que, si las figuras públicas acostumbran dar a conocer a la opinión pública en forma regular circunstancias de su vida privada, su nivel de protección será muy reducido; sin embargo, si hacen lo contrario, su nivel de protección será más amplio. Debido a que la información difundida en el caso que aquí se analiza no versó sobre la actividad del tercero perjudicado en la industria hotelera, en sus negocios, o en sus actividades profesionales, no fue posible justificar un interés público en los mensajes difundidos.²⁰

- b. En segundo lugar, la Corte señaló que tampoco el tercero perjudicado adquiere la calidad de persona con proyección pública a pesar de haber sido candidato a diputado federal, debido a que si bien ha contenido a un cargo de elección popular, y esto sucedió dentro un periodo en que es susceptible de

²⁰ *Ibid*, pp. 66-69.

análisis para efectos de la ponderación, ello no es suficiente para atribuirle la calidad de persona con proyección pública. Dado que la información difundida versó sobre una cuestión exclusiva de su vida privada,²¹ ésta no tiene alguna vinculación con su candidatura a un cargo público, por lo cual no es posible justificar el interés de la comunidad.

2. La Corte precisó que la información difundida versó sobre una cuestión exclusiva de la vida privada del tercero perjudicado, su madre y su hermana (la quejosa). Razonó que la vida privada son aquellos rasgos característicos de "lo privado", que no constituyen vida pública (excluyendo a terceros de su injerencia) y que se desea compartir con aquellos que uno elige.²²
3. Señaló que tanto el "derecho a la vida privada" como el "derecho al honor", se encuentran destinados a una variabilidad legítima y normal, tanto por motivos internos como externos al propio concepto:²³
 - a. Variabilidad interna: alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del derecho puede influir en la determinación de su ámbito de protección.
 - b. Variabilidad externa: alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen

²¹ *Ibid*, pp. 69-74.

²² *Ibid*, p. 74.

²³ *Ibid*, p. 75.

en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Ésta es la fuente de variabilidad más importante.

4. La Corte observó que el tercero perjudicado tiene el derecho de protección a su vida privada, pero antes se debe determinar si el acto del que se duele constituye una injerencia "arbitraria o abusiva" a la misma. Señaló que el derecho a la vida privada no es absoluto, y puede ser restringido si las injerencias no son abusivas o arbitrarias.²⁴

5. Posteriormente, analizó si la difusión de esa información divulgada por la quejosa (hija de la madre y hermana del tercero perjudicado) representa una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado. La injerencia fue la colocación de los espectaculares contratados por su madre con ayuda de su hija, en los cuales difunde que fue encarcelada a sus 83 años por su hijo (el tercero perjudicado). Para determinar si se trató de una injerencia arbitraria o abusiva, la Sala hizo alusión a la obligación del Estado de proteger a la familia y la vida familiar, señalando la prohibición de intervenir en su vida privada.²⁵

²⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, estableció que "la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias". Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 164.

²⁵ Resolución del amparo directo 23/2013, *op. cit.*, nota 1, pp. 77-78.

6. Finalmente, la Sala determinó que no existió una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado:²⁶
 - a. Estableció que si bien el Estado debe proteger la intimidad personal y familiar cuando se vea vulnerada por personas ajenas a la misma, no puede impedir a sus miembros difundir aspectos de su vida privada, ya que, en ese caso, no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, ajeno a la información misma, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. Al respecto el encarcelamiento de la madre de la quejosa es un acto que pertenece al ámbito de su vida privada.
 - b. Dijo que el derecho al respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende también a aspectos de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.
 - c. Recalcó que el Estado no puede limitar el derecho de una persona de divulgar información que le es propia.
7. Estos elementos llevaron a la Sala a concluir que se presentó una colisión entre los derechos del tercero perjudicado frente a los de su hermana y de su madre,

²⁶ *Ibid*, pp. 78-80.

entre el derecho a proteger la difusión de información de su vida privada, frente al derecho de difundir información propia.

8. La Primera Sala de la Corte determinó que no existe una injerencia arbitraria por parte de la quejosa y la madre a la vida privada del tercero perjudicado, debido a que la información difundida les es propia, y que en el caso en concreto prevalece el derecho de la quejosa frente al del tercero perjudicado. Además, indicó que la Constitución y las convenciones internacionales prohíben que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular, pero que no busca limitar que una persona difunda aspectos de su propia vida privada, ya que, si así lo hace, la persona está en el ejercicio legítimo de difundir información que le es propia.²⁷
9. Asimismo, determinó que la información difundida es veraz. La veracidad de la información se encuentra protegida por el derecho a la información y la libertad de expresión. En el presente caso, la difusión fue respecto de un hecho, que en ningún momento fue controvertido, ya que no fue materia de la litis si el hecho difundido fue o no verdad, y tampoco se puso en duda la imparcialidad de la información difundida, y el tercero perjudicado en ningún momento la negó. La difusión encuadra perfectamente en el derecho a la información, ya que, si bien no es motivo de imputación directa al tercero perjudicado por el encarcelamiento de la madre y de la hermana,

²⁷ *Ibid*, pp. 80-81.

dado que es la autoridad quien resuelve sobre el particular, sí es indirecta como una consecuencia de su acción realizada y ello fue consecuencia de su denuncia.²⁸

10. Determinó también que las expresiones utilizadas no son absolutamente vejatorias, al no contener expresiones ofensivas o impertinentes, esto es, que fueran innecesarias por no tener relación con lo manifestado.²⁹ Al no existir expresiones absolutamente vejatorias, se establece que no se puede acreditar un ataque al honor.
11. Al determinar la Sala que no existe una injerencia arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, estableció que debe prevalecer el derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado, frente al derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación.
12. La Sala determinó el concepto de moral o buenas costumbres como el límite a la libertad de expresión y del derecho a la información, por su carácter abstracto, indefinido, y su mutabilidad desde una perspectiva social, "no puede ser exclusivamente valorativo, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificado, sin limitar en forma innecesaria los derechos a la libertad de expresión y de información".³⁰

²⁸ *Ibid*, pp. 82-83.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibid*, pp. 87-88.

13. Definió que la noción de "moral" debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad.³¹

14. Finalmente, la Sala en la resolución definió "un hecho ilícito"³² como aquella conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena. Lo anterior para generar certeza en la indeterminación del concepto "buenas costumbres", ya que la norma (Código Civil) establece que un hecho ilícito va en contra de "las buenas costumbres". Al no haber una afectación injustificada en la esfera jurídica del tercero perjudicado, no se acredita el hecho ilícito por parte de la quejosa y la madre, por lo que no se acredita una acción que vaya en contra de las buenas costumbres.

La Primera Sala de la Corte concluyó que, en el presente caso, debe prevalecer la libre expresión y el derecho a la información de la quejosa, frente al derecho a la vida privada y al honor del tercero perjudicado, ya que su conducta no fue contraria a derecho, fue lícita y apegada a los principios de veracidad de la información.

d) Voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

La Ministra en su voto comparte el sentido y las consideraciones de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte. Sin

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibid*, pp. 89-90.

embargo, estimó que el proyecto de resolución debió profundizar en ciertas cuestiones con el fin de brindar mayor claridad a la determinación,³³ expresando los siguientes puntos:

1. Señaló que el proyecto debió ser más claro y especificar qué derechos fundamentales fueron ponderados, ya que trata sobre diversos derechos, tales como el de libertad de expresión, de información, a la vida privada, a la intimidad, al honor y a la protección de la familia.
2. Se debió explicar con mayor profundidad el porqué, aun y cuando el tercero perjudicado se ostentó como conocido en el sector hotelero, sus actividades no pueden ser consideradas como funciones de interés público y, por tanto, por qué no fue suficiente para considerarlo con el carácter de personaje público o con proyección pública.
3. Se debió hacer un análisis más exhaustivo para otorgar mayor claridad a la resolución en lo referente al análisis del conflicto de derechos fundamentales entre el derecho a la información frente al derecho al honor; y, si bien están relacionados con la vida privada y la protección de la familia, se estima que el proyecto debió precisar los alcances del derecho al honor, con criterios como los establecidos por la misma Sala al resolver el amparo directo 28/2010 en el que señaló que "el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas" (por conllevar una vejación injustificada).

³³ Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con el amparo directo 23/2013, pp. 9-19.

4. Consideró que debió abundarse más en el tema de la veracidad, debido a que el asunto es relativo al derecho a la información. Al respecto indicó que la propia Sala ha establecido requisitos, pues en éste se transmiten hechos, y no opiniones como ocurre con la libertad de expresión. Apunta que conforme al amparo directo en revisión 284/2011, resuelto por unanimidad de votos, para determinar si se trata del ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad informativa debe realizarse un análisis preciso entre qué manifestaciones constituyen hechos y cuándo se está expresando una opinión o un juicio de valor, ya que, al no distinguir entre éstos se produce el riesgo de vaciar la libertad de información bajo el abrigo de la libertad de expresión, legitimando la difusión de informaciones manifiesta o evidentemente falsas y sobre las que no se ha realizado una mínima labor de investigación, simplemente vinculándolas a determinados juicios de valor u opiniones.
5. El proyecto debió enfatizar que, del contenido de los espectaculares, se advierte que lo que pretenden es informar de una situación que se dio en relación con la propia quejosa, su madre y el tercero perjudicado.
6. Al considerarse que la conducta de la quejosa no es un hecho ilícito, se debió señalar que la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, analizó las reglas de imputación de responsabilidad, las cuales señalan que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tiene la carga de probar que el daño es real, y que efectivamente se produjo, pues no estaría justificado limitar

derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados.

7. Se debió señalar, que para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral. Lo anterior como lo resolvió la Sala en el amparo directo 3/2011.

En suma, la Ministra concluyó que la quejosa junto con su madre ejercieron el derecho de informar contenido en el artículo 6o. constitucional, sin que se hayan rebasado los límites que para ese efecto se establecen (tal como quedó asentado en la resolución).

e) Tesis emanadas del caso

Como consecuencia de la resolución del amparo directo 23/2013 derivaron cinco tesis aisladas y una reiteración de tesis, de las cuales sus criterios fueron expresados en el apartado de "*Ponderación de derechos en el caso concreto*", por lo que a continuación solo se enuncian y describen brevemente:

1. **"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO."**³⁴ Establece que el derecho a la vida privada no es absoluto, pudiéndose restringir en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Y señala que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero

³⁴ Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 641; Registro digital: 2005525.

no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia.

2. **"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA."**³⁵ Señala que el respeto a la intimidad personal y familiar se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.
3. **"HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN"**.³⁶ Señala que el hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Y que un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Cabe señalar, que la presente tesis aislada, es reiterada por tercera vez, por lo que al ejecutarse dos resoluciones más en el mismo sentido de forma ininterrumpida por otra en contrario, la Sala de la Corte podría estar formando jurisprudencia por reiteración con el presente criterio.

4. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR**

³⁵ Tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 642; Registro digital: 2005526.

³⁶ Tesis 1a. LI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 661; Registro digital: 2005532.

RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.³⁷ Señala como límite a la libertad de expresión y al derecho a la información "el ataque a la moral" y a las "buenas costumbres" (hecho ilícito), estableciendo que aquellos límites constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva. Estableciendo que el concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativo, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificado, sin limitarlos innecesariamente.

5. **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PROYECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.**³⁸ Señala que un candidato a un cargo de elección popular que se duela de una invasión a sus derechos de la personalidad, tendrá proyección pública si se consideran dos aspectos: 1) el momento en que tuvo lugar ese hecho en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el

³⁷ Tesis 1a. L/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 672; Registro digital: 2005536

³⁸ Tesis 1a. XLVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 673; Registro digital: 2005537

desempeño de ésta; es decir, que tenga alguna trascendencia para la comunidad en general, de forma que pueda justificarse razonablemente el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

6. **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL."**³⁹

Señala que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. Y establece que, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

3. PONDERACIÓN DE DERECHOS FRENTE AL CASO Y TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar atraer el amparo directo 23/2013, se enfrentó a una colisión de derechos, como son al honor, a la intimidad y a la

³⁹ Tesis 1a XLVI/2014 (10a), publicada en la Gaceta. . op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 674; Registro digital: 2005538.

vida privada, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información, entre integrantes de una misma familia.

En este sentido y con relación a los hechos señalados al principio del texto, cabe señalar que, en el presente caso, el tercero perjudicado se adolece de ver los anuncios espectaculares que le reclaman públicamente su actuar con sus familiares, anuncios que fueron contratados por su madre con ayuda de su hermana aquí quejosa. Al acontecer esto, se siente vulnerado en su imagen y persona, impulsando una demanda por daño moral en contra de su madre y hermana, en la que el Juez de primera instancia le dio la razón y condenó a éstas por el supuesto daño moral causado, entre otras cosas, a pagar una indemnización en dinero, al ser una supuesta conducta ilícita y también ordenó la publicación de un extracto del fallo en diversos medios informativos a costa de la quejosa. El fallo trajo como consecuencia una apelación en la que se confirmó la sentencia del juzgador.

La quejosa al ver vulnerada su libertad de expresión y un fallo que no analizaba de manera adecuada el trato de los derechos fundamentales reclama la sentencia mediante el juicio de amparo, lo que trajo como consecuencia que por las características del caso el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción. La Corte atrajo el asunto debido a que no se había hecho un correcto estudio al resolver el mismo, y además se trata en específico de un asunto con una serie de derechos fundamentales en pugna estimando que "su resolución entraña la fijación de criterios de importancia y trascendencia para construir jurisprudencia respecto de temas de los cuales no se ha integrado".⁴⁰

⁴⁰ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 4.

La quejosa, al apoyar a su madre en la contratación de los anuncios espectaculares, estaba ejerciendo de manera libre el derecho a la información y a la libre expresión; sin embargo, por otro lado, el tercero perjudicado se vio afectado en la esfera de su vida privada, ya que los espectaculares revelaban un acontecimiento de su vida familiar. El tercero perjudicado al ser un empresario hotelero conocido en su gremio y al haber contendido en una elección de representación popular, consideró que esa información publicada lo dañaba moralmente y lo difamaba de alguna forma.

Finalmente, la Primera Sala de la Corte tuvo que determinar si realmente había o no derechos vulnerados y si existía o no una colisión de derechos que obligaran a hacer un ejercicio ponderativo para el caso en concreto. Al respecto, concluyó que la litis consistía en precisar si la difusión de información, por parte de la madre del tercero perjudicado, con la participación de la ahora quejosa, resulta una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado. Ya que, en el ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales en conflicto, una parte aduce una vulneración a su honor, traducida en una merma en su reputación, esto es, en la opinión que los demás se han formado de ella.

En primer lugar, sobre la naturaleza de los sujetos involucrados, se observa que todos son parte de un núcleo familiar e igualmente todos los hechos con relación a la información revelada les son propios a cada uno de ellos. Este aspecto fue de interés para la Sala de la Corte, ya que por un lado el Estado está obligado a proteger a la familia y por otro lado se encuentra limitado en intervenir arbitrariamente la vida privada de las personas y de sus familias.

La Sala de la Corte determinó que el "derecho a la vida privada" es un límite a la libertad de expresión; sin embargo, también señaló que no es un derecho absoluto y que puede restringirse si las injerencias no son abusivas o arbitrarias, sin definir claramente aquellas injerencias que pueden llegar a considerarse "abusivas o arbitrarias". También señala que el Estado debe proteger la intimidad personal y familiar de ser vulnerada por personas ajenas, pero que no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia. Y agregó que el respeto a la intimidad personal y familiar se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.⁴¹

Al respecto cabe hacerse la pregunta ¿En qué casos el Estado puede limitar el derecho de cada persona a difundir aspectos de su vida privada en pro de proteger a la familia? La Sala de la Corte determinó que, en el presente caso, la madre y la hija estaban en su derecho de difundir información sobre hechos propios de su vida privada y familiar, y que el Estado no podía limitar su derecho de informar y expresar de manera pública lo relacionado con aquéllos, por tanto, asentó que, en el caso particular, no había una injerencia arbitraria o abusiva a la vida privada del tercero perjudicado, ya que si bien "son hechos de su vida privada, también lo son de la quejosa y su madre", e igualmente se puede presumir que tal hecho no representa un ataque a la familia por el cual el Estado deba intervenir para limitar o restringir el derecho de la quejosa.

⁴¹ Consulté las tesis emanadas de la resolución comentada. Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 34, y tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 35.

En cuanto a la naturaleza de la actividad del tercero perjudicado, la Sala de la Corte, se pronunció que en el caso en concreto, no se le debía considerar como una persona con proyección pública, por lo que su nivel de protección a su vida privada no sería reducido. Al respecto, como bien lo señala la Ministra Olga Sánchez Cordero, la resolución debió explicar con mayor detalle por qué sus actividades no pueden ser consideradas como funciones de interés público, debido a que el actuar en su vida familiar e íntima del tercero perjudicado pudiera llegar a ser de interés de la comunidad que lo rodea, en virtud, sobre todo, no de su actividad como empresario hotelero, pero sí en la que ejerció una candidatura a un cargo de elección popular.

En segundo lugar, para determinar si había o no un daño moral y ponderar objetivamente, la Sala tuvo que observar la veracidad e imparcialidad de la información o de las opiniones difundidas. A lo que determinó, por el estudio del caso, que la información difundida es veraz, ya que en ningún momento fue controvertido.

En tercer lugar, la Sala determinó que las expresiones no son absolutamente vejatorias, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, en el contexto en el que se expresaron, debido a que no contienen expresiones innecesarias por no tener relación con lo manifestado. Por lo que no se acredita un ataque al honor. En vista de que el contenido de los anuncios espectaculares no presentaba información falsa y tampoco contenían expresiones vejatorias, no se logró acreditar el daño moral.

La Primera Sala equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación, observando que no existió un daño acreditado al tercero perju-

dicado a lo largo del estudio del caso; sin embargo, la resolución no observa lo señalado por la Ministra Sánchez Cordero en su voto concurrente, que es que, quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad, tiene la carga de probar que el daño es real, pues no estaría justificado limitar derechos fundamentales apelando a daños no acreditados.

Esto último es importante, ya que, si en el presente caso el tercero perjudicado hubiera desde un principio acreditado un daño a su derecho al honor, seguramente la resolución hubiera adoptado otros criterios, quizá en el mismo sentido, pero se encontrarían más nutridos y estudiados, ya que la discusión sería sobre si los daños generados al derecho en cuestión fueron o no injustificados.

Es importante señalar que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, que gozan de un ejercicio y protección muy amplia, y están en posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, la Sala de la Corte asentó un criterio de restricción a los mismos.⁴² Estableció que "el ataque a la moral" y a las "buenas costumbres" (hecho ilícito) son un límite a la libertad de expresión y al derecho a la información.⁴³ Por lo que respecta al concepto de "moral" o "buenas costumbres", sin definirlos, señaló que deben quedar plenamente justificados, sin limitarlos innecesariamente.

En la medida que la Constitución Federal señala como límite a la libertad de expresión y de información "el ataque a la moral"

⁴² Tesis 1a. L/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 37.

⁴³ Reafirmando de alguna forma lo establecido en el artículo 6o. constitucional.

y el Código Civil para el Distrito Federal (art. 1830) define "hecho ilícito" como aquél contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", la Sala le dio claridad al concepto de "hecho ilícito"⁴⁴ al definir que es aquella conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, y dicha conducta requiere tener tres elementos: ser antijurídica, culpable y dañosa.

Al no verse afectada la moral o las buenas costumbres en el presente caso y, por tanto, no acreditarse una afectación al derecho al honor, ya que no existió un hecho ilícito, podemos señalar que el derecho a la información y a la libertad de expresión de la quejosa no pueden ser limitados y, en consecuencia, éstos gozan por su naturaleza una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, como son a la vida privada y a la intimidad.

Observamos que la resolución pudo haber profundizado sobre ciertos aspectos, como el delimitar y diferenciar más claramente los derechos a ponderar, ya que pareciera que se están ponderando todos los derechos en juego. En realidad, en el razonamiento central, más que ponderar derechos, se descarta si han sido o no vulnerados y por exclusión se llega a la conclusión del caso.

En la resolución se estudia y salvaguarda la protección de la familia, se observa que no hay una vulneración al derecho al honor, por lo que el derecho a la información y a la libertad de expresión no pueden ser restringidos, y finalmente se observa

⁴⁴ Tesis 1a LI/2014 (10a.), op. cit., nota 36.

que sí hubo una afectación al derecho a la intimidad y a la vida privada, pero se determina que no fue por injerencias abusivas o arbitrarias. Por tanto, la colisión de derechos en la presente resolución está en los derechos de la personalidad, como son la intimidad y la vida privada, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información, entre integrantes de una familia.

La Sala de la Corte ponderó y estableció, en resumen, que publicar información de un familiar o de personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, pero sobre información o hechos que también le son propios, no es un acto ilícito ya que toda persona tiene derecho a difundir aspectos de su vida privada. La Corte asentó los siguientes criterios a través de la resolución de la Primera Sala y sus tesis aisladas:

- El derecho a la vida privada puede ser restringido si las injerencias en éste no son abusivas o arbitrarias.
- Toda persona tiene derecho a difundir aspectos de su vida privada.
- El Estado puede limitar el derecho de cada persona a difundir aspectos de su vida privada en pro de proteger a la familia.
- El respeto a la intimidad se extiende a la vida privada de las personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.
- La candidatura a un cargo de elección popular da proyección pública incluso en la invasión a sus derechos de la personalidad, si se cumplen dos requisitos: 1) el mo-

mento en que tuvo lugar ese hecho en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de ésta; es decir, exista interés público.

- Las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada.
- Un personaje público puede no considerarse como tal, si para el caso en concreto la información difundida no se encuentra vinculada con la circunstancia que le da proyección pública.
- La moral y las buenas costumbres son límites a la libertad de expresión y el derecho a la información.
- Los conceptos de "moral" o "buenas costumbres", como límites a los derechos a la libertad de expresión y de información, no pueden ser exclusivamente valorativos, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que deben quedar plenamente justificados, sin limitarlos innecesariamente.

Si bien ninguno de los criterios aún es jurisprudencia, al asentarlos, la Sala de la Corte estableció implícitamente nuevos alcances del derecho a la libertad de expresión e información frente al derecho a la vida privada. Igualmente, generó una nueva mirada en relación con los personajes públicos, ya que considera que pueden evitar ser considerados como tal en los asuntos de su vida privada, siempre que en ésta no se justifique un interés público.

4. REFLEXIONES FINALES

Desde esta opinión, en el estudio del caso no se observa un ejercicio claro de ponderación de derechos, si bien se señalan los aspectos a seguir, no se hace un razonamiento transparente sobre la tensión entre dichos derechos, pero se puede observar lo siguiente:

- Al no acreditarse una afectación o un daño moral al tercero perjudicado de manera injustificada, el asunto se centró en discutir esencialmente la ponderación del derecho a la información y a la libertad de expresión frente al derecho a la vida privada como derechos en pugna.
- A través de su Primera Sala, la Suprema Corte, al resolver el amparo directo 23/2013, estableció que publicar información de un familiar, pero que también le es propia, no es un acto ilícito, de esta manera abrió un nuevo paradigma acerca de los alcances y limitaciones del derecho a la vida privada.
- Al establecer que el Estado "no pueda impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada, so pretexto de proteger a la familia", abren los siguientes cuestionamientos, por ejemplo: ¿una de las partes en un proceso penal pudiera difundir datos propios como los vídeos de la audiencia? Pensamos que cuestionamientos y casos como éstos se pueden ir presentando y que los criterios del caso en comento serán orientadores.

Un aspecto importante que se dejó de lado y no emitió un criterio la Sala de la Corte, es definir claramente en qué casos una injerencia a la vida privada puede ser considerada abusiva o arbitraria, ya que, si bien se observa que no es abusivo o arbitrario compartir un hecho propio, no se presenta el otro lado de la moneda como referencia. Si siempre que un hecho les es propio a dos personas y una de ellas decide en ejercicio de su derecho a la información y de libre expresión difundir sobre el mismo causándole agravio a la otra persona ¿no podría llegar a ser considerada una injerencia abusiva o arbitraria? ¿En qué casos podría considerarse como tal?

Debido a que no se acreditó un posible daño moral, surge la pregunta, si se hubiese acreditado, aun cuando quien lo difundiera estuviese involucrado ¿qué pasaría? ¿Cómo se debería haber resuelto el caso en este contexto?

Es claro que el derecho a la información y a la libertad de expresión tienen límites constitucionales, como el ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros (art. 6o. constitucional); con base en el razonamiento de la resolución comentada, podemos deducir que toda persona tiene derecho a difundir aspectos de su vida privada y familiar siempre y cuando no dañen la moral. En este sentido vemos que se han esclarecido los alcances y límites del derecho a la información, a la libertad de expresión y a la vida privada.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2017 en los talleres de Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.